



Novedades impositivas

Número 676

Noviembre 2025



ÍNDICE

DGI

Consulta N° 6427: Servicios profesionales fuera de la relación de dependencia - IRPF - IRAE - IVA - Tratamiento tributario

Consulta N° 6506: Egreso de un socio de una cooperativa de vivienda de usuarios - Reintegro de capital social - IRPF - Tratamiento tributario.

Consulta N° 6695: Productores agropecuarios - Contrato de arrendamiento de inmuebles rurales - Paneles solares y aerogeneradores - IRPF - IRAE - IMEBA - Tratamiento tributario

Consulta N° 6726: S.R.L. - Tenencia de predios rurales explotados por terceros - Contrato de arrendamiento con parte del precio fijo y parte variable - IRAE - IP - Tratamiento tributario.

Consulta N° 6732: Persona física que realiza compra - Venta de "Contratos financieros de futuros" - IRAE - Tratamiento tributario

Consulta N° 6736: S.A. uruguaya - Venta de padrones rurales - Prioridad forestal - Ley N° 15.939 - IRAE - Exoneración - Corresponde

Consulta N° 6739: Unipersonal que elabora blogs con fines de posicionamiento SEO (Search Engine Optimization) en Google - IRPF - IRAE - IVA Mínimo - Tratamiento tributario.

Consulta N° 6743: Disolución de fondo de retiro médico creado en el marco de un convenio colectivo - IRPF - IASS - Tratamiento tributario.

Consulta N° 6744: Fondo de retiro médico - IRPF - IASS - Tratamiento tributario.

Consulta N° 6748: Fondo de retiro médico - Reintegro - IRPF - Tratamiento tributario

Consulta N° 6753: Persona física - IASS - Liquidación de haberes.

Noticias DGI: Actualización documentación: Se encuentra disponible la versión 6 del documento Instructivo de Solicitud de Constancias.

Noticias DGI: Informe de Gasto Tributario 2021–2024: contiene la metodología, el alcance y los resultados de la estimación de los Gastos Tributarios de los impuestos administrados por la Dirección General Impositiva. Junto al informe se incluye el Inventario de gastos tributarios en formato de planilla electrónica, para facilitar el acceso y análisis de los datos.

Noticias DGI: Nuevas acciones dirigidas a contribuyentes incumplidores: Se refuerzan los controles a contribuyentes con reiterados incumplimientos en el IVA y se aplicarán medidas para que regularicen su situación fiscal.

Resolución 1895/025: Se exime determinados casos, de la presentación de la declaración jurada anual prevista en el numeral 72 bis) de la Resolución N° 662/007 – IRP

| | |
|---------------------------|--|
| | <p>Resolución 2024/025: Se autoriza la cesión a determinados proveedores decertificados de crédito emitidos para la cancelación de obligaciones tributarias propias, luego de verificada la procedencia y exactitud de los créditos - Productores agropecuarios.</p> <p>Resolución 2116/025: Se fija la reducción del Impuesto Específico Interno (IMESI) a enajenaciones de nafta en proximidades de pasos de frontera.</p> <p>Resolución 2117/025: Se dispone que en los casos de faena a fapción, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por kilo, por el mes de diciembre de 2025, a efectos de la liquidación de los impuestos respectivos, son los que se determinan.</p> <p>Resolución 2118/025: Se fijan, a partir del 1º de diciembre de 2025, los nuevos valores por kilo de venta al público de carne bovina y ovina y sus menudencias, a efectos de la percepción del IVA, así como el IVA que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.</p> <p>Resolución 2119/025: Se fijan los valores fictos vigentes a partir del 1º de diciembre de 2025, aplicables al régimen de percepción del IVA, correspondiente a la comercialización de aves de las especies que se indican.</p> |
| <h2>Proyectos de Ley</h2> | <p>Proyecto de Ley SN/849: Poder Legislativo - Proyecto de Ley - Fomento de la natalidad en el Uruguay - Se implementan beneficios fiscales y sociales</p> <p>Proyecto de Ley SN/850: Se establece un régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores de la citricultura afectados a la cosecha y al packing</p> <p>Proyecto de ley SN/851: Derecho al olvido oncológico. Se garantiza para aquellas personas con alta clínica y sin recaída en el transcurso de cinco años desde la finalización del tratamiento</p> |
| <h2>Decretos</h2> | <p>Decreto N° 227/025: Se dispone el régimen de gestión de las baterías usadas o a ser desechadas, aprobado por el Decreto N° 373/003, el que se deroga a partir de la vigencia del presente, con las salvedades que se indican</p> <p>Decreto N° 231/025: Se modifican las condiciones en que las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y la Administración de Servicios de Salud del Estado pueden fijar el valor de la cuota básica de afiliados.</p> <p>Decreto N° 232/025: Se dispone la reglamentación de las normas relativas a la liquidación del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS), en el marco de lo dispuesto por el Título 12 del Texto Ordenado 2023</p> <p>Decreto N° 236/025: Se reglamenta la Ley N° 20.419, de fecha 22 de agosto de 2025, por la que se establecieron normas para mitigar la diferencia de los precios en los países limítrofes</p> <p>Decreto N° 237/025: Ajustes a la reglamentación vigente relativa al sistema de becas, a efectos de contemplar la situación de becarios del Fondo de Solidaridad que participan en programas oficiales de movilidad estudiantil con universidades extranjeras</p> |

| | |
|-----------------------------------|--|
| | <p>Decreto 244/025: Aumento de la tasa de aportación aplicable a los afiliados profesionales activos prevista en el artículo 58 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004</p> <p>Decreto 255/025: Se fijan las tasas del Impuesto a los Ingresos de las Entidades Aseguradoras, IIEA.</p> <p>Decreto 256/025: Se estructura en un decreto orgánico las normas reglamentarias para la liquidación del Impuesto de Control a las Sociedades Anónimas ICOSA</p> <p>Decreto N° 264/025: Se autoriza al Banco de Previsión Social a otorgar, en el año 2025, un beneficio especial consistente en una canasta de fin de año en dinero, a los jubilados, pensionistas y a los beneficiarios de la asistencia a la vejez</p> |
| <p>BCU</p> | <p>Comunicación 2025/160: Transferencia de fondos al exterior</p> <p>Comunicación 2025/168: BOLSAS DE VALORES, ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL Y EMPRESAS ASEGURADORAS: Procedimiento para la inscripción de valores emitidos por Organismos Internacionales de Crédito y Gobiernos Extranjeros en el Registro del Mercado de Valores (artículos 123 y 128 de la Ley N° 16.713 y modificativas).</p> <p>Comunicación 2025/173: Sistema DEPO/X – Comisión por prestación de servicios</p> |
| <p>BPS</p> | <p>Noticias: Nuevo procedimiento para el ingreso de oficios judiciales en el BPS</p> |
| <p>Información General</p> | <p>Cotización del dólar.</p> <p>Índice de Precios al Consumo.</p> <p>Coeficiente de Revaluación del Activo Fijo.</p> <p>Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales.</p> <p>Recargos por mora.</p> <p>Intereses fictos (Artículo 18° Decreto N.º 840/88).</p> <p>Valor de la cuota mutual.</p> <p>Evolución del salario mínimo nacional.</p> <p>Montos de aportación al Banco de Previsión Social.</p> <p>Unidad Indexada.</p> <p>Unidad Reajustable.</p> <p>Base Ficta de Contribución.</p> <p>Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales.</p> <p>Base de Prestaciones y Contribuciones.</p> |

Por Consultas sobre los temas tratados en el presente boletín dirigirse a nuestro Departamento de Asesoramiento Impositivo de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

- **Cr. Fernando Reggio**
- **Cr. Leonardo Domankis**
- **Cra. Emiliana Beati**
- **Cra. Alejandra Ramella**
- **Cra. Leticia Arias**
- **Cr. Gastón De Orta**

Dirección General Impositiva (DGI)

Consulta D.G.I. 6427

SERVICIOS PROFESIONALES FUERA DE LA RELACIÓN DE DEPENDENCIA - IRPF - IRAE - IVA - TRATAMIENTO TRIBUTARIO

Una profesional universitaria que desarrolla actividades fuera de la relación de dependencia (sesiones de acupuntura y diversos tratamientos estéticos) - además de ejercer profesionalmente en forma dependiente en una institución de la salud-, consulta si, ante la ampliación de los servicios que presta (pretende realizar plantares ortopédicos), es correcto que sea una pequeña empresa o debe cambiar a otro tipo de empresa; así como también, cuál sería la forma correcta de tributar con un aumento de ingresos y si podría anexar un servicio profesional o debe pasarse a régimen general.

Esta Comisión de Consultas se ha expedido en los siguientes términos, debiéndose analizar cada una de las actividades desarrolladas por la consultante y cuál es el tratamiento tributario en cada caso.

a. Sesiones de acupuntura. Con relación a este tratamiento, corresponde tomar en consideración lo establecido en el Decreto N° 32/001 de 31.01.001: "Artículo 1. Establécese que la Acupuntura como Técnica Médica que exige un diagnóstico previo de la afección a tratar y una evaluación de los resultados conseguidos, solo puede ser realizada por profesionales médicos y odontólogos con título expedido por la Universidad de la República, o Universidades Privadas habilitadas y debidamente registrado ante el Ministerio de Salud Pública".

En mérito a ello, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 50 del Decreto N° 148/007 de 26.04.007 en sus incisos 1º y 5º:

"Serán rentas de esta naturaleza, las originadas en la prestación de servicios personales fuera de la relación de

dependencia, en tanto tales rentas no se encuentren incluidas en el hecho generador del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, ya sea de pleno derecho, o por el ejercicio de la opción a que refiere el artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado de 1996.

Se consideran rentas puras de trabajo las derivadas de actividades desarrolladas en el ejercicio de su profesión, ya sea en forma individual o societaria, por profesionales universitarios con título habilitante, rematadores, despachantes de aduana, correedores y productores de seguros, mandatarios, mediadores, correedores de bolsa, agentes de papel sellado y timbres, agentes y correedores de la Dirección de Loterías y Quinielas o similares".

Por consiguiente, las rentas obtenidas por la consultante por estos tratamientos son rentas puras de trabajo y por tanto quedan alcanzadas por Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF); todo ello, sin perjuicio de que por opción o preceptivamente por su nivel de ingresos, tribute Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) (artículo 14 del Título 4 del T.O. 2023).

Con relación al Impuesto al Valor Agregado (IVA), al tratarse de un servicio vinculado con la salud de los seres humanos prestado fuera de la relación de dependencia, tributará la tasa mínima de este impuesto al consumo, de acuerdo al artículo 36, literal D), del Título 10 del T.O. 2023 y artículo 101 literal k) del Decreto N° 220/998 de fecha 12.08.998.

b. Tratamientos estéticos (plasma rico en plaquetas, aplicación de bótox, relleno con ácido hialurónico, mesoterapia facial e hilos tensores PDO). En este punto en la medida de que las actividades sean desarrolladas en el ejercicio de su profesión por parte de la consultante (Doctora en medicina), en lo referente a la imposición a la renta nos remitimos a lo expuesto en el punto anterior, en cuanto a que las mismas se consideran rentas puras de trabajo.

Con relación al IVA, los tratamientos con fines estéticos no encuadran dentro de las previsiones del artículo 36, literal D) del Título 10 del T.O. 2023, ni en el artículo 101 literal k) del Decreto N° 220/998, por lo que se encuentran gravados a la tasa básica.

c. Confección de plantares ortopédicos. Por último, con respecto a esta actividad que pretende incluir a sus prestaciones, se comparte la opinión de la consultante en cuanto a que la actividad combina capital y trabajo, pudiendo quedar incluida en el régimen de pequeña empresa del artículo 66, literal E), del Título 4 del T.O. 2023. Ahora bien, si superara el monto para estar incluido en dicho artículo (UI 305.000 anuales artículo 122 del Decreto N° 150/007 de fecha 26.04.007) o realizará la opción de tributar IRAE, pasará a estar comprendido en el régimen general de tributación, debiendo liquidar IRAE, IVA e Impuesto al Patrimonio (IP). En tal caso, con relación al IVA corresponde puntualizar que por tratarse de confección de productos ortopédicos que no se incorporan al organismo humano, su venta queda gravada a la tasa básica (Consulta N° 4.814 de fecha 31.01. 008 (Boletín N° 416), plantar ortopédico).

Finalmente, corresponde mencionar que en caso de que la consultante tribute IRAE por las rentas puras de trabajo (puntos a) y b), las restantes actividades (punto c) quedarán incluidas en el IRAE, quedando excluidas de la exoneración prevista en el literal E del artículo 66 previamente citado.

Consulta D.G.I. 6506

EGRESO DE UN SOCIO DE UNA COOPERATIVA DE VIVIENDA DE USUARIOS - REINTEGRO DE CAPITAL SOCIAL - IRPF - TRATAMIENTO TRIBUTARIO

Se consulta sobre el tratamiento tributario que debe dispensarse con relación al Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), por parte de una cooperativa de vivienda de usuarios ante el egreso de un socio y su correspondiente reintegro del capital social.

Adelanta opinión en cuanto a que el cálculo del monto imponible de acuerdo a la opción 1 del artículo 48 del Decreto N° 148/007 de 26.04.007 arroja siempre un saldo negativo y que para dejar constancia de que no corresponde retención de IRPF por parte de la cooperativa, alcanza con que la misma entregue al socio que egresa, una liquidación donde conste el importe del capital efectivamente reintegrado, el capital aportado por el mismo y el cálculo de la diferencia entre ambos conceptos (saldo negativo).

Esta Comisión de Consultas se ha expedido en los siguientes términos:

En primer lugar, se comparte con la consultante que la normativa aplicable surge del artículo 48 del Decreto N° 148/007, en sus incisos quinto y sexto, debiéndose agregar la normativa legal que surge del artículo 42, inciso sexto, del Título 7 del TO 2023.

En efecto, el referido artículo 42 define las Rentas de Trabajo en relación de dependencia, incluyendo entre las mismas todos los ingresos obtenidos por los socios cooperativistas: "También se considerarán incluidos en este artículo los ingresos de todo tipo, aun cuando correspondan a la distribución de excedentes, retiros o reembolsos de capital aportado, regulares o extraordinarios, en dinero o en especie, que generen los socios cooperativistas, excepto:

A) Los reintegros de capital de las cooperativas de vivienda, siempre que cumplan con los requisitos previstos en los numerales 1), 2) y 4) del literal L) del artículo 38 de este Título, y el plazo entre el reintegro y la adquisición de la nueva vivienda no exceda los doce meses" (inciso sexto).

Como se observa, la norma transcripta parcialmente establece el principio de la gravabilidad de todos los ingresos obtenidos por los cooperativistas; asimismo, establece una excepción con relación al reintegro de capital de las cooperativas de vivienda, en los casos en que se cumplan las condiciones de la exoneración consagrada en el artículo 38,

literal L), del Título 7 del T.O. 2023 (incrementos patrimoniales en caso de enajenación, promesa de enajenación o cesión de la promesa del inmueble que constituya la vivienda permanente del contribuyente).

A nivel reglamentario, los incisos quinto y sexto del artículo 48 del Decreto N° 148/007, incluyen los ingresos de los cooperativistas dentro de las rentas de trabajo en relación de dependencia (inciso quinto, reproduciendo la solución legal, así como también la exoneración en el caso de la vivienda permanente), y la forma de valuación del reintegro de esos aportes (inciso sexto). En este último aspecto, se establece una opción a favor del contribuyente (ex socio cooperativista), para determinar el monto imponible:

- 1) La diferencia entre el valor del capital social aportado y el valor efectivamente reembolsado, o
- 2) El 10% (diez por ciento) del valor del capital social líquido reembolsado".

No se comparte la opinión de la consultante en cuanto a que de elegir la forma de cálculo prevista como opción 1), la misma arroje siempre un saldo negativo, sino que el resultado de dicha diferencia dependerá de los importes que corresponda considerar en cada situación particular.

El valor del monto imponible de optarse por dicha forma de cálculo será el resultado obtenido luego de restarse al valor del capital social aportado, el valor efectivamente reembolsado. En cuanto al valor del capital social aportado se entiende que está integrado por todos los aportes realizados por el socio, mientras que el valor efectivamente reembolsado será el que efectivamente corresponda recibir al socio tras su desvinculación, acorde con las normas cooperativistas que correspondan aplicar. En caso de que el monto del reembolso sea menor que el valor del capital social aportado existirá renta gravada. En este sentido esta Comisión de Consultas se ha expedido anteriormente en Consulta N° 5067 de 30.04.009 (Boletín N° 431), (punto 4).

En segundo lugar, debe tomarse en cuenta que las cooperativas han sido declaradas responsables por los ingresos de todo tipo de los socios cooperativistas (artículo 66 del Decreto N° 148/007), y para el caso de las cooperativas de vivienda, establece los plazos en los cuales debe verterse la retención efectuada. En caso de que no corresponda efectuar la retención por concepto de IRPF (por generarse renta negativa), deberá acreditarse de forma fehaciente la liquidación realizada, conforme a las formalidades establecidas por los estatutos de la cooperativa, dejando constancia del monto imponible de acuerdo a la opción realizada para su determinación (artículo 48 Decreto N° 148/007)

Consulta D.G.I. 6695

PRODUCTORES AGROPECUARIOS - CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES RURALES - PANELES SOLARES Y AEROGENERADORES - IRPF - IRAE - IMEBA - TRATAMIENTO TRIBUTARIO

Una contadora pública consulta la situación contributiva de un grupo de productores agropecuarios que tiene la posibilidad de suscribir un contrato de arrendamiento de inmuebles rurales a una empresa con destino a la instalación, desarrollo y explotación de paneles solares y/o aerogeneradores para la generación de energía eléctrica, junto con los equipos necesarios, que formarán parte de un parque solar fotovoltaico, eólico, o híbrido, destinado a la producción de hidrógeno "verde" y sus derivados. El plazo del arrendamiento será de 30 años y se ejecutará en tres etapas:

- 1) La "Etapa de Prospección" dedicada a la investigación previa y el análisis de la viabilidad del Parque, estipulando el pago de un precio que se debe abonar una parte al inicio, otra al iniciar el 4to. año y otra al 7mo. año de dicha etapa. Si los resultados de los estudios hacen inviable la implantación del mismo, el arrendatario podrá rescindir el contrato.

2) La "Etapa de Construcción" que es eventual -condicionada a la viabilidad resultante de la prospección- abarcará el período de construcción y puesta en marcha del Parque y se fijará un precio anual.

3) Finalmente una "Etapa de Operación" para la explotación del hidrógeno verde, fijándose aquí un precio por hectárea ocupada por los paneles fotovoltaicos además del precio fijado por aerogenerador instalado. A la fecha del contrato y hasta contar con el proyecto definitivo, no se puede determinar si en el Parque se producirá energía eléctrica en base a aerogeneradores, paneles solares y/o una combinación de ambos por lo que, el precio fijado variará dependiendo del tipo de generación utilizado y la cantidad de equipos que decidan instalarse de acuerdo al proyecto definitivo.

Se consulta, sin adelantar criterio, sobre la tributación, según las siguientes combinaciones y solicita se le confirme cuando se configuraría el hecho generador.

| Forma jurídica | Impuesto que tributa |
|-------------------|----------------------|
| Persona física | IMEBA |
| Persona física | IRAE |
| Persona física | IRPF |
| Sociedad de hecho | IMEBA |
| Sociedad Anónima | IRAE |

Al respecto, corresponde convocar la Consulta N° 5.825 de 03.12.014 (Boletín N° 499), pues se trata sustancialmente de la misma situación, sin perjuicio de las variantes de precios por etapas: "Esta Comisión de Consultas, considera que no se trata de un contrato de arrendamiento, sino que se está ante la constitución de un derecho real de superficie.

El titular del derecho de superficie tendrá respecto al bien objeto del mismo, iguales derechos y obligaciones que el propietario del inmueble respecto de éste. Extinguido el derecho de superficie, el propietario recuperará el pleno dominio del inmueble,

así como las accesiones y mejoras introducidas en éste, salvo estipulación contractual en contrario.

Si el titular del inmueble fuera contribuyente del IRPF, corresponderá aplicar el criterio sostenido en la respuesta dada a la Consulta N° 5.239 de 03.01.011 (Boletín N° 452), reiterado en la respuesta dada a la Consulta N° 5.553 de 24.05.013 (Boletín N° 480), que, en lo sustancial, se transcribe:

"...se entiende que opera un desmembramiento de dominio, conforme el derecho de superficie, que el propietario otorgará al superficiario, es un derecho real limitado que afecta el inmueble y como tal le es aplicable la amplia definición de renta por incremento patrimonial prevista en el artículo 17 del Título 7 del Texto Ordenado 1996".

Finalmente, a efectos de la determinación de la renta, este tipo de contrato no se encuentra relacionado en el artículo 20 del mismo Título 7 del TO 1996, por lo que deberá recurrirse a lo dispuesto por el artículo 22 del mismo Título y el artículo 29 del Decreto Reglamentario N° 148/007 de 26.04.007 en su redacción actual. Esto es, siendo el otorgamiento a título oneroso planteado, la renta computable será el 20 % del precio, aplicándose la tasa del 12% para el cálculo del impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de una sociedad incluida en el numeral 3º literal A) del artículo 3 del Título 4 del TO 1996, será contribuyente de IRAE".

Criterio reiterado entre otras en las Consultas N° 6.033 de 02.01.018 (Boletín N° 536), N° 6.275 de 13.12.019 (Boletín N° 559) y ha de estarse al mismo. Si bien como se indicó no se trata de un arrendamiento, es dable recordar que los arrendamientos de inmuebles rurales no fueron incluidos en la definición de actividades agropecuarias del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).

En este caso el negocio planteado se califica como constitución de un derecho de superficie y la renta obtenida no proviene de una actividad agropecuaria, sino que es una renta por incremento

patrimonial en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF). Por lo tanto, si quien obtiene la renta es una persona física, independientemente de que por las rentas de la actividad agropecuaria tribute Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA) o IRAE, por las rentas que obtiene por la constitución del derecho de superficie deberá tributar IRPF pudiendo optar por IRAE. Si quien obtiene la renta es una sociedad de hecho que por las rentas agropecuarias es contribuyente de IMEBA, por las rentas que obtiene por la constitución del derecho de superficie podrá optar por tributar IRAE o atribuir la renta a los socios que tributarán IRPF en la proporción que les corresponda. Si el titular del inmueble y por ende quien obtiene la renta se trata de un sujeto incluido en el literal A) del artículo 12 del Título 4 del T.O. 2023 (por ejemplo, una sociedad anónima), será contribuyente de IRAE.

Respecto a cuando se configura el hecho generador, conforme lo mencionado en la Consulta N° 6.478 de 28.10.022 (Boletín N° 595): "De acuerdo al inciso primero del artículo 19 del Título 7 T.O. 1996, y el artículo 25 del Decreto N°. 148/007 de 26.04.007, las rentas se imputarán en el momento en que se produzca el hecho gravado, es decir a la fecha de la transmisión patrimonial. En consecuencia, para el cómputo de las rentas por incrementos patrimoniales, es de aplicación el principio de lo devengado. Ello significa que las rentas se computan en el momento en que se devengan y no en el momento que se perciben.

El contribuyente deberá computar la renta íntegra en el ejercicio que opere la constitución del derecho de superficie, es decir en ocasión de suscribir el contrato. No obstante, dado que no existe precio cierto debido a que el mismo está definido en función de la cantidad de aerogeneradores a instalar, a la fecha del contrato existe una ausencia de la cuantía que imposibilita la determinación de la renta computable.

Por lo tanto, la obligación de denunciar el hecho generador del impuesto en el ejercicio de la suscripción del contrato, nace una vez que se disponga de un precio determinado, lo cual se verifica una

vez definida la cantidad de aerogeneradores a instalar en el predio, sobre la base de los 30 años de plazo".

En la etapa 1, como surge de la transcripción, el contribuyente deberá computar la renta íntegra de la primera etapa, en el ejercicio que opere la constitución del derecho de superficie.

En virtud de la situación planteada, como la etapa 2 es eventual, la obligación de denunciar el hecho generador del impuesto nace una vez se confirme la viabilidad resultante de la prospección. En la etapa 3 como no existe un precio cierto debido a que el mismo variará dependiendo del tipo de generación de energía utilizado y la cantidad de equipos que decidan instalarse, existe una ausencia de cuantía que imposibilita la determinación de la renta computable. En este caso la obligación de denunciar el hecho generador del impuesto nace una vez que se disponga de un precio determinado, lo cual se verificará una vez estén definidas las hectáreas ocupadas por los paneles fotovoltaicos y la cantidad de aerogeneradores instalados.

Consulta D.G.I. 6726

S.R.L. - TENENCIA DE PREDIOS RURALES EXPLOTADOS POR TERCEROS - CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON PARTE DEL PRECIO FIJO Y PARTE VARIABLE - IRAE - IP - TRATAMIENTO TRIBUTARIO

Una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que se dedica principalmente a la tenencia de predios rurales explotados por terceros a través de un contrato de arrendamiento con parte del precio fijo y parte variable, consulta sobre la modalidad contractual utilizada y su tributación en sede del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), así como la gravabilidad del activo a cobrar con respecto al Impuesto al Patrimonio (IP).

Menciona que posee un contrato denominado "arrendamiento", por el cual cede a una empresa forestal el uso y goce de una superficie de 800 hectáreas por el plazo de 20 años. El precio del

contrato se compone por un monto fijo por única vez al inicio, y un porcentaje variable del 34% de la producción forestal del primer y segundo ciclo, del monto a implantar por el arrendatario, el cual se cobra al final, o durante el plazo del contrato ya que el arrendador tiene derecho a recibir adelantos de precios.

Entiende la consultante que más allá de la denominación del contrato, debe considerarse como una modalidad de aparcería, en virtud de que en su opinión existe una participación en los riesgos de la producción por ser una parte del precio variable y por lo tanto el ingreso debería categorizarse como una renta agropecuaria gravada por el IRAE.

Asimismo, entiende que el crédito a cobrar no estaría gravado por el IP, ya que se trata de un contribuyente exonerado de dicho impuesto, porque el patrimonio afectado a la explotación no supera el mínimo de 12 millones de unidades indexadas.

No se comparte la opinión de la consultante.

El artículo 143 del Código Rural define aparcería como: "(...) un contrato en que una de las partes se obliga a entregar uno o más animales, un predio rural o ambas cosas, y la otra se obliga a cuidar esos animales, cultivar o cuidar ese predio con el objeto de repartirse los frutos o el importe correspondiente".

En este caso puntual, el contrato agregado por la consultante pone de manifiesto que la participación de la sociedad no tiene por objeto repartirse los frutos del contrato, sino que consiste en la cesión de predios rurales de su propiedad a cambio de un precio fijo y una porción variable. Por lo tanto, se entiende que se trata de un contrato de arrendamiento rural.

En cuanto al IP, los saldos a cobrar son activos vinculados a una renta que se genera en el ámbito del IRAE no agropecuario, por tanto, gravados por el impuesto a la tasa del 1.5%.

Consulta D.G.I. 6732:

PERSONA FÍSICA QUE REALIZA COMPRA - VENTA DE "CONTRATOS FINANCIEROS DE FUTUROS" - IRAE - TRATAMIENTO TRIBUTARIO

Una persona física se presenta consultando el tratamiento tributario que corresponde aplicar a una actividad que planea desarrollar y denomina "trading de futuros".

La consultante señala que en los próximos meses comenzará a obtener ingresos por invertir en activos financieros en mercados regulados. Las inversiones serán realizadas íntegramente en el exterior (S&P 500 y Nasdaq) utilizando plataformas de brokers internacionales regulados y radicados en Estados Unidos.

En particular señala que la actividad consiste en la compra-venta de "contratos financieros de futuros" con vencimientos trimestrales, es decir que deben cerrarse las operaciones en dichos períodos. La finalidad perseguida es obtener una ganancia en función a la especulación sobre el movimiento que tengan los precios en el mercado.

El consultante aclara que no existen clientes o terceros involucrados, que nunca se conoce a quién compra y a quién vende. No maneja fondos de otras personas, solo capital propio o eventualmente financiado por empresas intermediarias que ofrecen capital. A su vez aclara que no presta servicios, ni vende bienes, ni contrata personal.

Las modalidades para realizar la actividad son a través de un bróker internacional regulado, o a través de una empresa de fondeo, es decir una empresa que actúa como intermediaria entre el bróker y el interesado, ofreciendo capital, de manera de otorgarle la oportunidad de operar con un capital mayor.

Adelanta opinión en el sentido de que las rentas que obtiene por dicha actividad podrían ser consideradas incrementos patrimoniales en el exterior o rendimientos de capital mobiliarios atípicos.

Esta Comisión de Consultas no comparte la opinión adelantada por la consultante en la medida que se constituye en contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE). En efecto, la actividad desarrollada por el consultante requiere de la aplicación conjunta de capital y trabajo por parte de la titular para producir un resultado económico, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del literal B) del artículo 12 del Título 4 del T.O. 2023.

En cuanto a la fuente de las rentas, el artículo 16 del Título 4 del referido T.O. 2023, establece que se consideran de fuente uruguaya a las rentas provenientes de instrumentos financieros derivados obtenidas por los contribuyentes del IRAE.

Por lo tanto, las ganancias derivadas de la compra venta de los contratos a futuro resultarán íntegramente gravadas por el IRAE.

Al respecto, el artículo 6º del referido Título 4, define a los instrumentos derivados financieros, en particular los contratos a futuro, de la siguiente forma:

"Artículo 6º.- Instrumentos financieros derivados. - Se entiende por instrumentos financieros derivados a aquellas formas contractuales en las cuales las partes acuerdan transacciones a realizar en el futuro a partir de un activo subyacente, tales como los futuros, los forwards, los swaps, las opciones y contratos análogos, así como sus combinaciones, de acuerdo con las siguientes definiciones:

A) Futuro: Es un acuerdo cuyo importe, objeto y fecha de vencimiento tienen un patrón predeterminado, por el cual el comprador se obliga a adquirir un elemento subyacente y el vendedor a transferirlo por un precio pactado, en una fecha futura. Es negociado en un mecanismo centralizado y se encuentra sujeto a procedimientos bursátiles de compensación y liquidación diaria que garantizan el cumplimiento de las obligaciones de las partes contratantes".

En cuanto al reconocimiento temporal, el artículo 17 del Título 4 dispone que las rentas que provengan de instrumentos

financieros derivados se computarán al momento de su liquidación, entendiéndose por tal el pago, la cesión, enajenación, compensación y vencimiento del referido instrumento.

Consulta D.G.I. 6736

S.A. URUGUAYA - VENTA DE PADRONES RURALES - PRIORIDAD FORESTAL - LEY N° 15.939 - IRAE - EXONERACIÓN – CORRESPONDE

Se presenta una sociedad anónima uruguaya y manifiesta que era propietaria de tres padrones rurales ubicados en campos de prioridad forestal, sobre los cuales se encuentran plantados bosques calificados como de rendimiento, que cumplen con las condiciones previstas para gozar los beneficios fiscales de la Ley Forestal, según Ley N° 15.939 de 28 de diciembre de 1987.

Expresa que en el año 2025 enajenó los tres padrones a otra sociedad anónima y que el 82% de la superficie de los mismos se encuentra afectada a bosques de rendimiento.

Consulta si corresponde o no el pago del Impuesto a las Rentas de Actividades Económicas (IRAE) por la venta de los referidos padrones rurales, en los que se encuentran plantados bosques que cumplen con las condiciones para gozar de los beneficios de la ley forestal. Adelanta opinión en el sentido que la enajenación mencionada encuadraría dentro de la exoneración del artículo 93 Título 4 T.O. 2023 (anterior artículo 73 Título 4 T.O. 1996) en el porcentaje del 82% sobre la superficie total vendida (por ser ese el porcentaje de superficie afectado a la forestación), fundándose también en las Consultas N° 5.676 de 07.05.013 (Boletín N° 480) y N° 5.717 de 24.07.013 (Boletín N° 482).

Esta Comisión de Consultas, entiende preciso aclarar que, en cuanto al porcentaje de exoneración que menciona, el mismo deberá estar debidamente documentado y ser el vigente a la fecha de la enajenación que ocurrió en marzo de este año.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que si al momento de la venta de los padrones, alguno de ellos no estuviera afectado a la actividad indicada, la exoneración no alcanzará al mismo.

En consecuencia, de contar con el respaldo documental y certificados expedidos por la Dirección General Forestal vigentes a la fecha de la enajenación sobre el porcentaje referido, la sociedad se encontrará al respecto, exonerada del pago del IRAE, conforme lo establece el artículo 93 Título 4 T.O. 2023.

Consulta D.G.I. 6739

UNIPERSONAL QUE ELABORA BLOGS CON FINES DE POSICIONAMIENTO SEO (SEARCH ENGINE OPTIMIZATION) EN GOOGLE - IRPF - IRAE - IVA MÍNIMO - TRATAMIENTO TRIBUTARIO

Una persona física que se dedica a la Se plantea el caso de una unipersonal que elabora artículos para blogs con fines de posicionamiento SEO (Search Engine Optimization) en Google. El objetivo de dicha actividad es aumentar la visibilidad de determinados sitios web en los resultados de búsqueda orgánica, mejorando su posicionamiento a través de contenido estratégico y optimizado.

Aclara que la actividad es realizada sin contratar personal ni tercerizar servicios, utilizando una computadora y software de uso específico para SEO y software de uso general, sin contar con local comercial.

En función de lo anterior, por un lado consulta si la renta derivada de dicha actividad se encuentra gravada por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) o por el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE). En caso de entender que corresponde gravar por IRAE, además consulta si la unipersonal puede quedar comprendida en el régimen de Impuesto al Valor Agregado (IVA) Mínimo, en tanto no supere el tope de ingresos establecido en la normativa correspondiente.

La consultante entiende que la actividad detallada combina capital y trabajo, por lo que queda alcanzada por IRAE.

Esta Comisión de Consultas considera que en la medida que para el desarrollo de la actividad citada no se utilicen equipos informáticos aportados por el prestatario, se cumple con la definición de rentas empresariales establecida en el numeral 1) del literal B) del artículo 12 del Título 4 del T.O. 2023, por lo que las rentas asociadas se encuentran incluidas en el hecho generador del IRAE. Similar posición se ha sostenido en Consulta N° 6.466 de 27.05.022 (Boletín N° 589).

Asimismo, siempre que sus ingresos anuales no superen las UI 305.000, podrá ampararse al régimen establecido en el literal E) del artículo 66 del Título 4 del T.O. 2023.

Consulta D.G.I. 6743

DISOLUCIÓN DE FONDO DE RETIRO MÉDICO CREADO EN EL MARCO DE UN CONVENIO COLECTIVO - IRPF - IASS - TRATAMIENTO TRIBUTARIO

Un médico consulta el tratamiento tributario que corresponde aplicarle al reintegro cobrado por la disolución de un fondo de retiro médico creado en el marco de un convenio colectivo.

Se trata de un fondo de ahorro voluntario que se crea y administra con el fin de volcar los ahorros y los resultados financieros de los mismos a sus beneficiarios al momento del retiro de la actividad laboral, formando parte de él todos los médicos que, trabajando en diversas instituciones, autorizaron voluntariamente con su firma los descuentos correspondientes de su salario.

El consultante adelanta opinión entendiendo que el reembolso de los mencionados fondos no se encuentra gravado por Impuesto de la Asistencia a la Seguridad Social (IASS) en virtud de la Ley N° 20.275 del 25 de mayo de 2024. Argumenta que los aportes estuvieron gravados por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y que gravar

el reembolso por el IASS implicaría gravar en dos oportunidades dichos aportes.

En primer lugar, cabe precisar que la exoneración consagrada por la Ley N° 20.275 a la que hace referencia el consultante (si bien no especifica el artículo que aplicaría al presente caso), no es aplicable a las partidas por las que se consulta. En efecto, la mencionada ley en su artículo 1º exonera del IASS la partida a que refiere el artículo 87 de la Ley N° 20.130 de 2 de mayo de 2023 (beneficio parcial en forma de capital); mientras que los artículos 2º y 3º excluyen del hecho generador del IRPF y del IASS a las partidas a las que refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 58 bis de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 (pensión de sobrevivencia y haberes sucesorios), por lo que las disposiciones citadas aplican a las personas comprendidas en las distintas causales a las que hace referencia la Ley N° 20.130, no estando el reembolso de fondos por los que se consulta comprendido en dicha norma.

Esta Comisión de Consultas, entiende que no nos encontramos frente a rentas del trabajo, por las razones que se dirán a continuación.

Dentro de las rentas del trabajo en relación de dependencia encontramos los ingresos regulares o extraordinarios, en dinero o en especie, que generen los contribuyentes por su actividad personal en relación de dependencia o en ocasión de la misma. En relación a estas últimas, podemos mencionar los pagos a ex empleados, en tanto se trata de partidas originadas en un vínculo laboral previo.

En este caso, no existe relación entre el fondo y la institución empleadora, sino que los aportes realizados fueron voluntarios a partir de los vínculos laborales en relación de dependencia mantenidos por cada médico con las mencionadas instituciones.

El consultante obtiene un rendimiento de capital mobiliario de acuerdo a la definición del artículo 18 del Título 7 del T.O. 2023. El impuesto a pagar surgirá de aplicar la alícuota del 12% a la diferencia resultante entre el reintegro y el monto aportado.

El consultante deberá efectuar los pagos correspondientes en tanto no hay responsable designado.

Consulta D.G.I. 6744

FONDO DE RETIRO MÉDICO - IRPF - IASS - TRATAMIENTO TRIBUTARIO

Un médico consulta el tratamiento tributario que corresponde aplicarle al reintegro de aportes cobrado por la disolución de un fondo de retiro médico que fuera creado en el marco de un convenio colectivo.

Indica que la totalidad de los aportes le fueron devueltos en 3 cuotas y que incluyó esos pagos en su liquidación del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) del ejercicio en que los cobró, como rentas de la categoría II.

Consulta si es correcto el tratamiento que otorgó a dichas partidas, o si por el contrario corresponde que dichos montos devueltos sean gravados por el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS).

Adelanta opinión de que estaría gravado por IASS debido a que se trata de ingresos que obtuvo provenientes de un fondo cuyo destino era un complemento para su jubilación en el momento del retiro. Cita como parte del argumento a la Consulta N° 6.534 de 19.12.022 (Boletín N° 597).

Esta Comisión de Consultas no comparte la posición adelantada por el consultante, ya que se entiende que no nos encontramos frente a rentas gravadas por el IASS, ni por el IRPF en su categoría II, por las razones que se dirán a continuación.

En primer lugar, no se verifica el hecho generador del IASS por no tratarse de ingresos correspondientes a jubilaciones, pensiones ni prestaciones de pasividad similares. En este caso de consulta no se trata de un fondo de previsión regulado por el Decreto-Ley N° 15.611 del 10 de agosto de 1984, como ocurría en el antecedente citado.

En lo que respecta al IRPF, dentro de las rentas del trabajo en relación de dependencia comprendidas en el impuesto se encuentran los ingresos regulares o extraordinarios, en dinero o en especie, que generen los contribuyentes por su actividad personal en relación de dependencia o en ocasión de la misma. En relación a estas últimas, podemos mencionar los pagos a ex empleados, en tanto se trata de partidas originadas en un vínculo laboral previo.

En este caso de consulta, no existe relación entre el fondo y las instituciones empleadoras, sino que los aportes realizados fueron voluntarios, a partir de los vínculos laborales en relación de dependencia mantenidos por cada médico con dichas instituciones.

En cambio, el consultante sí obtiene en sede de dicho impuesto un rendimiento de capital mobiliario de la categoría I, de acuerdo a la definición dada por el artículo 18 del Título 7 del T.O. 2023.

El impuesto a pagar surgirá de aplicar la alícuota del 12% a la diferencia resultante entre el reintegro y el monto aportado.

El consultante deberá efectuar los pagos correspondientes en tanto no hay responsable designado. En caso de haber efectuado pagos a la otra categoría del impuesto, deberá hacer las rectificaciones correspondientes.

Consulta D.G.I. 6748

FONDO DE RETIRO MÉDICO - REINTEGRO - IRPF - TRATAMIENTO TRIBUTARIO

El consultante, médico dependiente y prestador de servicios personales, inquiere si se encuentra gravado por Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) Categoría II, por un reintegro recibido de un Fondo de retiro médico que decidió cerrar. El Fondo, fue creado en el marco de un convenio colectivo, mediante aportes de ahorro voluntario con el fin de volcar los ahorros y los resultados financieros de los mismos a sus beneficiarios al momento del retiro de la actividad laboral. El Fondo estaba integrado por médicos (futuros beneficiarios) que trabajan en distintas

instituciones de asistencia médica, los que, mediante un convenio colectivo firmado con una Federación autorizaron voluntariamente con su firma los descuentos correspondientes de su salario.

Esta Comisión de Consultas, entiende que no se trata de rentas del trabajo, por las razones que se dirán a continuación.

Dentro de las rentas del trabajo en relación de dependencia encontramos los ingresos regulares o extraordinarios, en dinero o en especie, que generen los contribuyentes por su actividad personal en relación de dependencia o en ocasión de la misma.

En este caso, no existe relación entre el Fondo (institución de segundo grado) y la institución empleadora, sino que los aportes realizados fueron voluntarios a partir de los vínculos laborales en relación de dependencia mantenidos por cada médico con instituciones de asistencia médica (institución primaria y empleadora).

Por lo que, lo que el consultante obtiene con el reintegro por cierre del Fondo, es un rendimiento de capital mobiliario de acuerdo a la definición del artículo 18 del Título 7 del T.O.2023. El impuesto a pagar surgirá de aplicar la alícuota del 12% a la diferencia resultante entre el reintegro y el monto aportado.

El consultante deberá efectuar los pagos correspondientes en tanto no hay responsable designado

Consulta D.G.I. 6753

PERSONA FÍSICA - IASS - LIQUIDACIÓN DE HABERES

Una persona física, jubilada de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, expresa que considera incorrecta la forma de cálculo del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS) realizada en su liquidación de haberes, la cual según su opinión debiera realizarse sobre el resultado emergente luego de la quita dispuesta por el artículo 8º (contribución a cargo de

jubilados y pensionistas) de la Ley N° 20.410 de 8 de julio de 2025, y no de forma previa como se le aplicó.

No se comparte la opinión de la consultante.

El artículo 7º del Título 12 del T.O. 2023, expresa que la base imponible del IASS estará constituida por la suma de los ingresos gravados, devengados en el ejercicio. De acuerdo con el artículo 2º de la normativa señalada, se entiende por ingresos gravados los correspondientes a las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares, servidos por instituciones públicas y privadas, residentes en la República.

El artículo 2º del Decreto Reglamentario N° 344/008 de 16.07.008, aclara que el ingreso computable estará constituido por el importe íntegro de la jubilación, pensión o prestación de pasividad correspondiente.

La prestación de carácter pecunario establecida en los artículos 8º y 9º de la Ley N° 20.410 también se aplica sobre el monto nominal de la jubilación o pensión, pero en nada incide a las disposiciones señaladas para el IASS.

En consecuencia, conforme la normativa expresada, la base de cálculo se aplicará sobre los importes brutos, y no sobre el importe emergente luego de la aplicación de la contribución establecida en la Ley N° 20.410, así como de cualquier otro descuento que corresponda en la liquidación.

Noticias DGI:

INSTRUCTIVO SOLICITUD DE CONSTANCIAS EMISORES ELECTRÓNICOS.

1. INTRODUCCIÓN

Este servicio podrá ser utilizado exclusivamente por los contribuyentes autorizados como emisores electrónicos. Deberán realizar las solicitudes de autorización de comprobantes solamente a través del sitio Web de DGI.

Quienes tengan alguna inhibición, deberán ingresar a Servicios en línea/ Trámites /Solicitud

Inicio, seleccionando el Trámite: “RUT Exclusivo DGI” y el Subtrámite: “Constancias: anulación, inhibiciones”, a efectos de solicitar el levantamiento de la inhibición si corresponde, o en su defecto solicitar una autorización para imprimir documentación, la que tendrá un plazo de

vencimiento especial y una cantidad máxima de documentación a emitir.

Los contribuyentes exonerados deberán previamente realizar un trámite de autorización:

Solicitud de autorización de documentación para contribuyentes exonerados | DGI (www.gub.uy)

Cuando se soliciten comprobantes en papel, las imprentas para las cuales podrán solicitar

autorizaciones deberán estar en el Registro de imprentas Web.

2. SOLICITUD DE CONSTANCIAS

Desde el Portal Web ingrese en la opción “Servicios en línea”

En “Usuarios registrados” podrá ingresar con Usuario DGI (contrato de adhesión o PIN) o con Identidades Digitales

Al final de la lista del menú de servicios encontrará la opción “Constancias”

Podrá realizar la solicitud de constancias a través de tres opciones:

1 - Autorización Impresión Documentación - Solicitud

2 - eFactura - Constancia Comprobante Fiscal Electrónico - Solicitud

3 - eFactura - Constancia Comprobante Fiscal de Contingencia - Solicitud

Desde las tres opciones accede al mismo menú, aunque por las opciones 2 y 3 puede directamente solicitar comprobantes fiscales electrónicos o de contingencia.

2.1. Autorización Impresión Documentación - Solicitud

Se despliega una pantalla con dos opciones de ingreso:

2.1.1.- Comprobantes para los cuales se certificó como Emisor Electrónico

2.1.2.- Comprobantes NO certificados (Habilitado exclusivamente para remito)

2.1.1. Comprobantes para los cuales se certificó como Emisor Electrónico

A su vez, se despliegan dos opciones:

2.1.1.1 Solicitud de autorización para emisión de comprobantes fiscales electrónicos

2.1.1.2 Solicitud de autorización para emisión de comprobantes fiscales de contingencia

Y en caso de estar en período de transición, se agrega la siguiente opción:

2.1.1.3 Solicitud de autorización para emisión de comprobantes en período de transición

2.1.1.1 Solicitud de autorización para emisión de comprobantes fiscales electrónicos - Tipo de constancia E

Permite obtener una autorización para la emisión de comprobantes fiscales electrónicos

(Constancia de CFE), con fecha de vencimiento del CAE igual a 2 años (salvo que exista una vigencia especial otorgada). Con esta autorización, podrá emitir en forma electrónica todos aquellos comprobantes para los cuales se ha certificado como emisor electrónico.

Deberá verificar si los datos registrales están correctos previamente a completar el formulario.

De no ser así deberá actualizarlos. Podrá consultar sobre el trámite a través Servicios en línea/Trámites/Solicitud Inicio, seleccionando el Trámite: "RUT Exclusivo DGI" y el Subtrámite:

"Constancias: anulación, inhibiciones".

Si los datos son correctos, deberá confirmarlos marcando la casilla de verificación

Seleccione el tipo de comprobante a solicitar y complete la cantidad requerida del mismo, (como máximo 1.000.000).

Luego de presionar el botón "Confirmar" se desplegará una pantalla confirmando la autorización, dejando disponible para descargar el archivo CAE y permitiendo imprimir la autorización, con los íconos y respectivamente

2.1.1.2 "Solicitud de autorización para emisión de comprobantes fiscales de contingencia" - Tipo de constancia F

Permite obtener una autorización para la emisión de comprobantes fiscales de contingencia

(Constancia de CFC), con fecha de vencimiento de la documentación igual a 2 años (salvo que exista una vigencia especial otorgada). Con esta autorización, podrá solicitar en la imprenta elegida, la confección de los comprobantes de contingencia para los cuales se ha certificado como emisor electrónico.

Deberá verificar si los datos registrales están correctos previamente a completar el formulario.

De no ser así, deberá actualizarlos. Podrá consultar sobre el trámite a través Servicios en línea/Trámites/Solicitud Inicio, seleccionando el Trámite: "RUT Exclusivo DGI" y el Subtrámite:

"Constancias: anulación, inhibiciones".

Si los datos son correctos, deberá confirmarlos marcando la casilla de verificación.

Deberá completar:

- RUC de la imprenta: deberá estar inscripta en el Registro de Imprentas Web (<https://www.gub.uy/direccion-general-impositiva/comunicacion/publicaciones/imprentas-incluidas-registro-imprentas-web>), además de ser una imprenta autorizada por DGI para imprimir documentación.

Consulte a la imprenta para verificarlo.

- Cantidad de documentos: máximo 999.999.

Luego de presionar “Confirmar” se desplegará una pantalla con la solicitud procesada, dejándola disponible para descargar e imprimir:

2.1.1.3 “Solicitud de autorización para emisión de comprobantes en período de transición” - Tipo de constancia H

Permite obtener una autorización para la impresión de comprobantes fiscales tradicionales, a efectos de emitir documentación en papel para comprobantes certificados mientras se encuentre en el período de transición.

El plazo de transición es de un mes a partir de que obtuvo la calidad de emisor electrónico, para documentar exclusivamente mediante los CFE que les hubiesen sido autorizados.

La fecha de vencimiento de la documentación será igual a la fecha de fin del período de transición (Fecha de vigencia de la autorización que lo habilita como emisor electrónico más un mes).

Deberá completar:

- RUC de la imprenta: deberá estar inscripta en el Registro de Imprentas Web (<https://www.gub.uy/direccion-general-impositiva/comunicacion/publicaciones/imprentas-incluidas-registro-imprentas-web>), además de ser una imprenta autorizada por DGI para imprimir documentación.

Consulte a la imprenta para verificarlo.

- Cantidad de documentos: máximo 999.999.
- Número de local: seleccionar el local de la lista desplegable para el cual solicita documentación.

Luego de presionar “Confirmar” se desplegará una pantalla con la solicitud procesada, dejándola disponible para descargar e imprimir:argar e imprimir

2.1.2. Comprobantes NO certificados (Habilitado exclusivamente para remito) - Tipo de constancia G

Permite obtener una autorización para emitir remitos siempre que el emisor no tenga certificado el e-remito

Deberá completar:

- RUC de la imprenta: deberá estar inscripta en el Registro de Imprentas Web (<https://www.gub.uy/direccion-general-impositiva/comunicacion/publicaciones/imprentas-incluidas-registro-imprentas-web>), además de ser una imprenta autorizada por DGI para imprimir documentación.

Consulte a la imprenta para verificarlo.

- Cantidad de documentos: máximo 999.999.

• Número de local: seleccionar el local de la lista desplegable para el cual solicita documentación.

Luego de presionar “Confirmar” se desplegará una pantalla con la solicitud procesada, dejándola disponible para descargar e imprimir.

2.2. eFactura – Constancia Comprobante Fiscal Electrónico - Solicitud

Se accede a la misma opción descripta en el punto 2.1.1.1 “Solicitud de autorización para emisión de comprobantes fiscales electrónicos”.

2.3. eFactura - Constancia Comprobante Fiscal de Contingencia - Solicitud

Se accede a la misma opción descripta en el punto 2.1.1.2 “Solicitud de autorización para emisión de comprobantes fiscales de contingencia”.

3. CONSULTA DE CONSTANCIAS

Adicionalmente en el mismo menú de Constancias, se encuentran disponibles tres consultas

sobre las solicitudes de constancias realizadas.

3.1. eFactura - CAE - Consulta Autorizaciones Emitidas

Permite consultar las solicitudes de autorizaciones de emisión de Comprobantes Fiscales

Electrónicos, filtrando por tipo de comprobante, estado y período.

Asimismo, quedan disponibles el CAE y el archivo PDF de la autorización solicitada (en tanto la misma se encuentre activa), pudiendo ser descargados

3.2. Autorización Impresión Documentación - Consulta de solicitudes

Permite consultar las autorizaciones solicitadas (aceptadas y rechazadas por la imprenta) para imprimir comprobantes en período de transición, comprobantes NO certificados y Comprobantes Fiscales de Contingencia (CFC).

Se puede consultar filtrando por RUT de la Imprenta, tipo de solicitud y local, y descargar el formulario de la solicitud realizada en un archivo PDF.

Permite acceder a:

- consultar las solicitudes de autorizaciones emitidas
- el formulario de la solicitud realizada en formato PDF

Podrá realizar consultas filtrando por tipo de autorización, local por el cual realizó la

solicitud, período de emisión y RUT de la imprenta que realiza el trabajo de impresión.

Cabe señalar que esta consulta incluye las solicitudes emitidas para:

- Comprobantes NO certificados,
- Comprobantes Fiscales de Contingencia,
- Documentación tradicional en papel de comprobantes certificados, solicitada en el período de transición.

DGI – Noticias

INFORME DE GASTO TRIBUTARIO 2021–2024

El Informe de Gasto Tributario correspondiente al período 2021–2024 contiene la metodología, el alcance y los resultados de la estimación de los Gastos Tributarios de los impuestos administrados por la Dirección General Impositiva. Junto al informe se incluye el Inventario de gastos tributarios en formato de planilla electrónica, para facilitar el acceso y análisis de los datos.

En oportunidad de cada Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, el Poder Ejecutivo remite la

información referente al gasto tributario incurrido en el mismo período.

La DGI publica esta información desde el año 2010.

DGI – Noticias

NUEVAS ACCIONES DIRIGIDAS A CONTRIBUYENTES INCUMPLIDORES

La DGI continúa con la implementación de acciones para la gestión del cumplimiento tributario tendientes a corregir la conducta fiscal de los contribuyentes.

Se está analizando un grupo de contribuyentes sobre el cual se detectaron diversas y repetidas formas de incumplimientos, particularmente respecto

al Impuesto al Valor Agregado (IVA). Según la calificación de riesgo asignada a cada uno, se estarán desplegando las acciones necesarias a efectos de que regularicen su situación fiscal.

De mantenerse el incumplimiento, en uso de las facultades legales otorgadas, se los podrá incluir en una lista de deudores a publicarse en el Portal Web de esta Administración Tributaria. Asimismo, se podrá restringir el uso de la constancia para imprimir documentación e informar a los clientes que los comprobantes fiscales emitidos por estos contribuyentes no podrán deducirse en su liquidación de impuestos.

Resolución DGI 1895/025

Se exime determinados casos, de la presentación de la declaración jurada anual prevista en el numeral 72 bis) de la Resolución N° 662/007 – IRPF

VISTO: el numeral 72 bis de la Resolución N° 662/007 de 29 de junio de 2007.

RESULTANDO: que la norma referida en el Visto establece que las entidades a que refiere el artículo 10 del Título 7 del Texto Ordenado 2023, no contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, deberán presentar una declaración jurada anual donde se identifique a los sucesores, condóminos o socios, se detallen las rentas obtenidas en el ejercicio y las retenciones que le hubieren efectuado, discriminadas por categoría, y se especifique los porcentajes a atribuir a cada integrante;

CONSIDERANDO: que la intervención de responsables en determinadas operaciones permite eximir de esta obligación a las mencionadas entidades.

ATENTO: a lo expuesto,

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1.- Agrégase como último inciso del numeral 72 bis) de la Resolución N° 662/007 de 29 de junio de 2007, el siguiente:

"Lo dispuesto en el presente numeral no será de aplicación respecto a las rentas por incrementos patrimoniales a que refiere el inciso final del artículo 26 del Título 7 del Texto Ordenado 2023."

2.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Resolución DGI 2024/025

Se autoriza la cesión a determinados proveedores de certificados de crédito emitidos para la cancelación de obligaciones tributarias propias, luego de verificada la procedencia y exactitud de los créditos - Productores agropecuarios.

VISTO: el Decreto N° 191/025 de 19 de setiembre de 2025.

RESULTANDO: que el mencionado decreto establece que la Dirección General Impositiva podrá autorizar la cesión de certificados de crédito emitidos para la cancelación de obligaciones tributarias propias de los productores agropecuarios, a favor de determinados sujetos pasivos, en tanto el crédito se hubiera generado hasta el 30 de junio de 2025 inclusive.

CONSIDERANDO: adecuado proceder a autorizar la referida cesión solamente luego de que se haya verificado la procedencia y exactitud de los referidos créditos. **ATENTO:** a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1.- Los productores agropecuarios que dispongan de certificados de crédito tipo A en moneda nacional, originados en la actividad agropecuaria, por créditos generados hasta el 30 de junio de 2025 inclusive, podrán cederlos a los siguientes proveedores de bienes y servicios:

- a) Bancos;
- b) Entes Autónomos y Servicios Descentralizados;
- c) Empresas Aseguradoras.

La referida cesión se materializará, a través de la sustitución de dichos certificados por certificados de crédito tipo C para uso exclusivo con los referidos proveedores, una vez efectuados los controles necesarios para verificar la procedencia y exactitud de los créditos.

El monto máximo a ceder por productor agropecuario no podrá superar los \$ 2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos uruguayos).

2.- El plazo para presentarse a tramitar la cesión de los certificados a que refiere el numeral anterior vencerá el 28 de febrero de 2026.

3.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 2116/025

Se fija la reducción del Impuesto Específico Interno (IMESI) a enajenaciones de nafta en proximidades de pasos de frontera.

VISTO: el artículo 1º del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007 y la Resolución N° 1609/025 de 25 de setiembre de 2025.

RESULTANDO: I) que la primer norma citada dispone que se reduzca en hasta un 40% (cuarenta por ciento) del precio de venta, el Impuesto Específico Interno (IMESI) correspondiente a la enajenación de naftas, de modo tal que resulte equiparable el precio reducido de los referidos combustibles en Uruguay con el de los combustibles similares que se comercialicen en el exterior, en los pasos de frontera que establece el mencionado decreto;

II) que la Dirección General Impositiva está cometida a realizar los relevamientos correspondientes y a fijar las referidas reducciones, atendiendo a los parámetros establecidos por la citada norma y con la previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

CONSIDERANDO: I) que la Resolución N° 1609/025 de 25 de setiembre de 2025, fijó en 33% (treinta y tres por ciento) y 30% (treinta por ciento), las reducciones del IMESI correspondientes a las enajenaciones realizadas en las estaciones de servicio ubicadas en las cercanías de los pasos de frontera con la República Argentina y con la República Federativa del Brasil, respectivamente;

II) que se han realizado los relevamientos requeridos.

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1º) Fíjase la reducción del Impuesto Específico Interno (IMESI) a que refiere el artículo 1º del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007, en los siguientes valores:

- 33% (treinta y tres por ciento) para las enajenaciones de naftas realizadas en las estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo de 20 (veinte) kilómetros de los pasos de frontera a que refiere el numeral 1 del inciso primero del artículo 2º del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007.

- 27% (veintisiete por ciento) para las enajenaciones de naftas realizadas en las estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo de 20 (veinte) kilómetros de los pasos de frontera a que refiere el numeral 2 del inciso primero del artículo 2º del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007.

2º) Lo dispuesto en la presente resolución regirá para las enajenaciones de nafta que se realicen a partir del 1º de diciembre de 2025 inclusive.

3º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página Web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 2117/025

Se dispone que en los casos de faena a facon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por kilo, por el mes de diciembre de 2025, a efectos de la liquidación de los impuestos respectivos, son los que se determinan.

VISTO: lo dispuesto por el artículo 1º del Título 18 del Texto Ordenado 2023.

RESULTANDO: que la Dirección General Impositiva debe establecer con el asesoramiento del Instituto Nacional de Carnes, el precio de la carne vacuna y ovina destinada al consumo y de la carne bovina y suina destinada a la industria, en los casos de faena a facon, autoabasto y cuando la planta de faena no abastezca directamente a la carnicería o a los establecimientos industrializadores, según el caso (inciso 2º de los artículos 11 y 17 del Decreto N° 152/025 de 16 de julio de 2025).

CONSIDERANDO: que el Instituto Nacional de Carnes ha prestado el asesoramiento correspondiente, a efectos de la fijación de los precios para el mes de diciembre de 2025.

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1º) En los casos de faena a facon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por Kilo, por el mes de diciembre de 2025, a efectos de la liquidación de los impuestos a que hace referencia el Visto, serán:

| | |
|--------------------------------|----------|
| Carne Bovina destino abasto | \$222,85 |
| Carne Bovina destino industria | \$158,90 |
| Carne Ovina | \$246,92 |
| Carne Porcina | \$151,25 |

2º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web. Cumplido, archívese.

Resolución DGI 2118/025

Se fijan, a partir del 1º de diciembre de 2025, los nuevos valores por kilo de venta al público de carne bovina y ovina y sus menudencias, a efectos de la percepción del IVA, así como el IVA que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

VISTO: la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985.

RESULTANDO: que se cuenta con la información necesaria proporcionada por el Instituto Nacional de Carnes (INAC), para fijar nuevos valores a efectos de la percepción del Impuesto al Valor Agregado por la venta al público de carnes y menudencias, así como el Impuesto al Valor Agregado que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

CONSIDERANDO: necesario comunicar los valores a efectos de la aplicación de la Resolución referida en el Visto.

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1º) Para practicar la percepción a que refiere el numeral 1º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985, fíjanse los siguientes precios fictos por Kilo de venta al público sin Impuesto al Valor Agregado:

| | |
|------------------|----------|
| Media Res | \$289,72 |
| Cuarto Delantero | \$24626 |
| Cuarto Trasero | \$333,18 |

2º) Fíjase en el 20% el valor agregado en la etapa minorista a que hace mención el numeral 2º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985.

3º) Para practicar la percepción establecida en el numeral 3º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985, los precios a multiplicar por los kilos de carnes y menudencias obtenidas en la faena, serán los siguientes:

| | |
|------------------------------------|----------|
| Carne Bovina media res | \$289,72 |
| Carne ovina, cordero | \$320,96 |
| Carne ovina, borrego, capón, oveja | \$224,67 |
| Menudencias | \$246,22 |

4º) Los contribuyentes mencionados en el numeral 5º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985, computarán como impuesto los siguientes importes:

| | |
|--|---------|
| Por Kilo de carne Bovina (media res) | \$28,97 |
| Por Kilo de carne ovina, cordero | \$32,10 |
| Por Kilo de carne ovina, borrego, capón, oveja | \$22,47 |
| Por Kilo de Menudencias | \$24,62 |

5º) Esta Resolución se aplicará desde el 1º de diciembre de 2025 inclusive.

6º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 2119/025

Se fijan los valores fictos vigentes a partir del 1º de diciembre de 2025, aplicables al régimen de percepción del IVA, correspondiente a la comercialización de aves de las especies que se indican.

VISTO: el Decreto N° 621/006 de 27 de diciembre de 2006, y la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 3832/015 de 24 de setiembre de 2015.

RESULTANDO: que las mencionadas normas establecieron un régimen de percepción para el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la comercialización de aves de la especie aviar gallus gallus;

CONSIDERANDO: necesario establecer los valores fictos, que regirán a partir del 1º de diciembre de 2025.

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1º) Para practicar la percepción a que refieren el primer inciso del numeral 1º), el primer inciso del numeral 2º), el segundo inciso del numeral 3º) y el numeral 4º), de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 3832/015 de 24 de setiembre de 2015, fíjanse los siguientes valores fictos por kilo de carne:

| | |
|--|-------|
| Aves enteras, trozadas o deshuesadas (excepto gallinas de postura de descarte) | 15,15 |
| Gallinas de postura de descarte | 2,78 |

Para las ventas de menudencias, la percepción del Impuesto al Valor Agregado se calculará, en todos los casos, aplicando la tasa mínima del tributo al 20% (veinte por ciento) del precio de venta correspondiente, excluido el propio impuesto.

2º) La presente Resolución regirá desde el 1º de diciembre de 2025.

3º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Proyectos de Ley

Proyecto de Ley SN/849

Fomento de la natalidad en el Uruguay - Se implementan beneficios fiscales y sociales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas dos décadas, Uruguay ha experimentado una caída sostenida de su natalidad, pasando de más de 48.000 nacimientos durante el año 2001 a menos de 33.000 veinte años después, en base a los datos arrojados por el Instituto Nacional de Estadística. Esta disminución de más del 30% tiene implicancias profundas: no solo compromete la renovación generacional, sino que afecta la sostenibilidad del sistema previsional, la dinámica laboral futura y el desarrollo económico y social del país.

Las causas son múltiples y complejas: dificultades económicas, acceso tardío a la vivienda, inestabilidad laboral, precariedad en las condiciones para la crianza y falta de apoyos institucionales concretos. Muchas parejas jóvenes postergan o directamente descartan tener hijos por no contar con las herramientas, e incentivos reales que permitan hacerlo en condiciones dignas.

El presente proyecto de ley busca revertir esta tendencia mediante un enfoque integral que combine medidas fiscales, controles de mercado, apoyos sociales y políticas de acompañamiento familiar. Se busca crear un ecosistema de incentivos que:

Reduzca los costos de crianza mediante la exoneración del IVA en bienes y servicios esenciales para la primera infancia, garantizando que, la rebaja llegue efectivamente a los consumidores y no sea absorbida por incrementos de precios indebidos.

Asegure la sostenibilidad de las empresas mediante procedimientos expeditivos de devolución de créditos fiscales, evitando interrupciones en la oferta.

Apoye directamente a las familias con hijos pequeños mediante beneficios sociales que complementen los incentivos fiscales.

Promueva el valor de la vida y la crianza a través de campañas de concientización, sensibilización y educación sobre la importancia de la familia y la natalidad.

Facilite el acceso a vivienda para familias jóvenes que esperan hijos o ya tienen menores a cargo, incentivando la estabilidad familiar y habitacional.

Amplíe la corresponsabilidad parental mediante licencias de maternidad y paternidad adecuadas, remuneradas y respetando los derechos laborales.

En conjunto, las medidas mencionadas, buscan otorgar seguridad económica, social y cultural a las familias, abarcando de forma trasversal, estimulando la decisión de tener hijos y garantizando la continuidad generacional y el desarrollo sostenible del país.

Este proyecto también se apoya en compromisos internacionales que Uruguay ya asumió y que resaltan la importancia de proteger a la familia y a la infancia. La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que la familia es el lugar natural para que los niños crezcan y se desarrolle, y que los Estados deben ayudar a que tengan un nivel de vida digno. En esa línea, reforzar la natalidad y acompañar a las familias no es solo una medida económica o social, sino también una obligación de garantizar los derechos de la infancia.

También entendemos que la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales marcan con claridad que la maternidad, la infancia y la familia merecen cuidados y apoyo especial por parte de los Estados, como el elemento fundamental para la preservación de la Nación.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo ha establecido convenios que hablan directamente de la necesidad de proteger a los trabajadores con responsabilidades familiares, de asegurar licencias de maternidad y paternidad remuneradas y de garantizar la seguridad social. Entre ellos, el Convenio sobre Protección de la Maternidad y el Convenio sobre Trabajadores con Responsabilidades Familiares refuerzan la idea de que criar hijos no puede ser visto como un obstáculo, sino como una responsabilidad compartida que el Estado debe acompañar.

Finalmente, la Recomendación sobre los Pisos de Protección Social de la OIT subraya que todas las personas y familias deben contar con un mínimo de garantías sociales, entre ellas las relacionadas con la maternidad y la infancia.

En definitiva, el camino que este proyecto propone no es aislado ni improvisado: se encuentra en plena sintonía con lo que la comunidad internacional ha señalado como esencial para el desarrollo de las naciones y la dignidad de las personas.

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I - PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º.- Declárase de interés nacional el fomento a la natalidad como política pública estratégica para el desarrollo sostenible del país.

CAPÍTULO II - BENEFICIOS SOCIALES Y FISCALES

Artículo 2º.- El Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), en coordinación con el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) y con la Dirección General Impositiva (DGI), implementará beneficios fiscales y sociales a padres o madres que se encuentren en actividad aportando al sistema previsional (dependientes o independientes) y tengan 2 o más hijos a cargo menores de 5 años.

Artículo 3º. (Régimen de IVA a tasa 0% con mantenimiento de crédito fiscal).

Créase un régimen de Impuesto al Valor Agregado (IVA) a tasa 0% con vigencia del derecho a crédito fiscal para las enajenaciones en el mercado interno e importaciones de los siguientes bienes y servicios destinados a la primera infancia (0 a 5 años inclusive):

- a) Pañales descartables, reutilizables, e insumos equivalentes destinados a niños y niñas de hasta tres (3) años de edad.
- b) Toallitas húmedas, shampoo infantil, jabones, pasta dental infantil, cremas y artículos de higiene personal para menores de hasta seis (6) años de edad.
- c) Ropa y calzado infantil, hasta el talle o número correspondiente a niños y niñas de hasta diez (10) años de edad.
- d) Juguetes didácticos y recreativos destinados a menores de hasta ocho (8) años de edad.
- e) Servicios educativos privados dirigidos a la primera infancia, hasta los cinco (5) años de edad inclusive, impartidos en guarderías, jardines maternales y preescolares autorizados por la ANEP o el INAU.

El régimen será de carácter no acumulativo y neutral a lo largo de la cadena, conservando los créditos fiscales vinculados a las operaciones gravadas a tasa 0%, los que serán imputables y/o reembolsables conforme lo establezca la reglamentación de la DGI.

Artículo 3º bis. - El Poder Ejecutivo reglamentará, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la promulgación de la presente ley, las condiciones y alcances de su aplicación. A tales efectos, dispondrá procedimientos expeditivos para la devolución de créditos fiscales originados en el IVA a la importación y en el IVA compras, estableciendo plazos perentorios y un sistema de tramitación unificada a través de ventanilla única entre la DGI y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

CAPÍTULO III - DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 4º. (Traslado obligatorio a precios y fijación de precios máximos).

Traslado de la rebaja: Las empresas que comercialicen los bienes o servicios alcanzados por la exoneración deberán trasladar íntegramente al consumidor final la reducción derivada de la eliminación del IVA, quedando expresamente prohibido apropiarse de dicho beneficio.

Precio Máximo Habilitado (PMH): Durante la vigencia del régimen, ningún bien o servicio podrá superar el siguiente valor:

$$\text{PMH} = \text{PR} - [\text{PR} \times (t / (1 + t))]$$

a) PR (Precio de Referencia): precio bruto con IVA efectivamente cobrado en los noventa (90) días corridos previos a la entrada en vigor de la presente ley, calculado como promedio ponderado por canal de venta y presentación.

b) ? (tasa): tasa de IVA que regía antes de la exoneración (22% o 10%).

c) Los precios de referencia se determinarán en base a listas y facturación electrónica (e-Factura), siendo auditables por el MIEM-DGC y la DGI.

Artículo 5º. (Prohibiciones).

Queda prohibido:

a) Aumentar el precio por encima del PMH, salvo incrementos objetivos de costos ajenos al IVA (insumos, fletes, salarios), debidamente documentados y verificados.

b) Reducir el contenido neto de los productos ("shrinkflation") o modificar su calidad de forma que anule el beneficio. Toda variación superior al tres por ciento (3%) deberá informarse y reflejarse en el precio por unidad de medida (kg, litro o unidad).

c) Incorporar cargos adicionales u obligar la compra de empaques o accesorios que compensen total o parcialmente la rebaja.

Artículo 5º bis. (Transparencia de precios).

Los establecimientos comerciales deberán exponer de manera visible el precio vigente, el precio de referencia y el precio por unidad de medida, tanto en tickets de venta como en los paquetes de venta al público.

Control y difusión: El MIEM publicará todos los meses un tablero con los precios de referencia y las alertas de posibles desvíos, con el fin de dar transparencia y facilitar el control por parte de la ciudadanía.

Artículo 6º (Compensación y límites fiscales).

Los saldos a favor que surjan de este régimen deberán ser devueltos por la DGI mediante crédito fiscal reembolsable o pago directo en un plazo máximo de treinta (30) días desde que se presente la solicitud completa. Si el plazo se cumple sin devolución, el monto generará automáticamente interés legal.

El MEF realizará cada año una estimación del costo fiscal bruto y neto de este régimen y lo incorporará a la Rendición de Cuentas. Podrá, de forma transitoria, ajustar el alcance de los bienes y servicios incluidos o fijar límites a las devoluciones mensuales por empresa, sin reducir la rebaja efectiva que recibe el consumidor final.

Artículo 7º. (Ámbito objetivo, definiciones y Nomenclatura Común del Mercosur).

El Poder Ejecutivo, con asesoramiento de MEF-DGI y MIEM-DGC, definirá por Decreto las partidas NCM y descripciones arancelarias específicas de los bienes de los literales a) a d), y los CNAE para servicios del literal e), incluyendo reglas sobre edades, tallas y presentaciones.

En casos de uso mixto (infantil/adulto), la reglamentación podrá exigir rotulación, estandarización de tallas y certificación para acceder al régimen.

CAPÍTULO IV - CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º. (Control, infracciones y sanciones).

La DGI fiscalizará la correcta emisión de comprobantes a tasa 0% y la procedencia de créditos fiscales y devoluciones.

El MIEM-DGC controlará exhibición de precios, traslado de la rebaja, precio por unidad de medida y prácticas abusivas, aplicando el régimen sancionatorio de la Ley Nº 17.250 y normas concordantes.

El incumplimiento será sancionado con:

- a) Multa de 100 a 10.000 UR graduable por reincidencia y volumen.
- b) Devolución al consumidor de lo cobrado en exceso (restitución).
- c) Publicación de infractores en registro público (name & shame).

La AGESIC y la DGI habilitarán un canal digital para denuncias y control ciudadano con trazabilidad.

Artículo 9º (Vigencia, evaluación y cláusula de revisión).

El régimen tendrá una vigencia inicial de 36 meses desde la promulgación.

El Poder Ejecutivo remitirá al Parlamento, a los 18 meses, un informe de evaluación (impacto en precios, consumo, natalidad y pobreza infantil), proponiendo su prórroga, ajuste o finalización.

De no mediar prórroga por ley, el régimen expirará al finalizar el plazo indicado, manteniéndose exigible la rendición de créditos pendientes.

Artículo 10.- El beneficio será solicitado a través del sitio web del MIDES, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Documento de Identidad del solicitante y convivientes mayores de 18 años.

b) Documento de Identidad de todos los hijos menores de 5 años.

c) Comprobación de aportes previsionales vigentes.

d) Correo electrónico para la emisión de código QR de uso personal.

Artículo 11.- El beneficio podrá utilizarse en comercios adheridos, con un límite de hasta 3 unidades del mismo producto por mes, por menor. Se habilitará a un solo adulto por familia como titular del beneficio.

CAPÍTULO V - OTRAS POLÍTICAS DE APOYO A LA NATALIDAD

Artículo 12.- El Estado impulsará campañas de concientización sobre la baja natalidad y su impacto social, promoviendo el valor de la vida, la crianza y el acompañamiento a las familias.

Artículo 13.- El MVOT dará prioridad en los programas de vivienda a matrimonios o uniones estables que:

- a) Estén esperando un hijo.
- b) Tengan al menos un hijo menor.
- c) Expresen intención formal de ampliación familiar.

Artículo 14. (Ampliación de licencias parentales).- Se aumentará a un mínimo de 18 semanas la licencia por maternidad y a 4 semanas la licencia por paternidad. Las licencias serán remuneradas y no afectarán la antigüedad laboral ni otros derechos adquiridos.

Proyecto de Ley SN/850

Se establece un régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores de la citricultura afectados a la cosecha y al packing

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de Ley tiene por objeto contemplar la situación de las empresas del sector rural, específicamente el sector de producción citrícola.

Por nota del 25 de setiembre de 2025, presentada ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el 2 de octubre de 2025 la Federación del Citrus solicitó se estableciera un seguro especial para la zafra 2025, en consideración a las consecuencias de situaciones climáticas adversas y el daño causado por la helada que afectó la producción del sector impactando directamente en la perdida de jornales de trabajo.

Por nota recibida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el 2 de octubre de 2025, la Unión de Trabajadores Rurales y Agroindustriales del Uruguay (UTRAU) y la Asociación Unión de Productores y Exportadores Frutihortícolas del Uruguay solicita la aprobación de un seguro de paro especial para los trabajadores del sector citrícola, que comprenda a los trabajadores rurales como de la industria de la zafra 2025 que trabajaron menos jornales que lo habitual producto de eventos climáticos extraordinarios. Como fundamento de su solicitud y para dimensionar la importancia de la situación en los departamentos afectados -Artigas, Salto, Paysandú, Río Negro, Soriano, Colonia, Durazno, Florida, Rivera, San José y Canelones, exponen "Esta situación, estimamos impacta directamente en el entorno de 4000 a 4500 trabajadores rurales e industriales que no alcanzarían a los requerimientos del Seguro de Paro tradicional."

Corresponde decir que el Poder Ejecutivo recibió una minuta de comunicación N° 2587, del 9 de setiembre de 2025 donde la Cámara de Representantes solicita al Poder Ejecutivo, la iniciativa para la extensión del seguro de desempleo para los trabajadores del sector citrícola afectados a la cosecha o al packing en los departamentos de Río Negro, Salto y Paysandú.

La zafra de cítricos en Uruguay se desarrolla principalmente en la zona Norte, que abarca los departamentos de Salto, Paysandú, Río Negro, Artigas y Rivera, concentrando aproximadamente el 91% de la producción. Si bien la zona Norte es la principal, el sur del país también es relevante, especialmente en la producción de limones. El departamento de Salto es considerado el principal

centro de producción y el lugar donde se han inaugurado ceremonias oficiales de zafra, como la de 2025 en el predio El Espinillar.

Es importante destacar que la zafra citrícola se concentra de abril a finales de octubre de cada año.

Según la última encuesta citrícola de 2024, elaborada por la Oficina de Estadísticas Agropecuarias (DIEA) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP), la producción alcanzó las 245.000 toneladas en 2023, con una superficie cultivada de 13.289 hectáreas. La mandarina constituye la principal especie, con el 42% del total de la superficie plantada.

En materia de empleo, la actividad citrícola genera aproximadamente 4.000 puestos de trabajo directos, de acuerdo con los registros del sistema QUID del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS).

Durante el invierno de 2024 se registraron temperaturas extremadamente bajas y heladas históricas, afectando de forma particular a los departamentos de Salto y Paysandú. Las pérdidas productivas derivadas de estos fenómenos repercutieron en toda la cadena de valor - cosecha, empaque, transporte y comercialización- y redujeron de forma sustancial la duración de la zafra, provocando un período de desempleo forzoso más prolongado que el habitual.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Las causas que motivan la presente solicitud están nuevamente asociadas a factores climáticos. De acuerdo con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, las heladas del 1º y 2 de julio de 2025, con temperaturas de hasta -9 0 C, generaron pérdidas significativas, afectando principalmente a pequeños y medianos productores del departamento de Salto. El relevamiento realizado por la Dirección General de la Granja y la Unidad de Descentralización registró 120 productores afectados.

Durante 2024 el Poder Ejecutivo adoptó diversas medidas de apoyo, incluyendo regímenes especiales de subsidio por desempleo, prórrogas y subsidios parciales, los cuales ya han agotado su vigencia.

De acuerdo con lo establecido en la Ley N° 20.394, de 27 de diciembre de 2024 por la cual se facultó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender el uso del subsidio por desempleo desde el 1º de enero de 2025 y hasta el 31 de marzo de 2025, por Resolución de dicho Ministerio N° 2, de 7 de enero de 2025 se estableció el referido régimen especial para los trabajadores citrícolas de cosecha y packing durante dicho período.

Por las razones expuestas y porque actualmente el Poder Ejecutivo no cuenta con una herramienta legal que le permita atender la situación de desempleo forzoso de los trabajadores dedicados a la cosecha citrícola se entiende pertinente la promoción del presente proyecto de Ley.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a establecer, por razones de interés general, desde el 1º de octubre de 2025 y hasta el 31 de marzo de 2026, como máximo, un régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores de la industria citrícola afectados a la cosecha o al packing, en los términos y condiciones que fijen la o las consiguientes resoluciones que se dicten a tales efectos.

Artículo 2º.- El régimen especial que se otorgue en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce de subsidio por desempleo o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículo 6º y 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de

Proyecto de Ley SN/851

Derecho al olvido oncológico. Se garantiza para aquellas personas con alta clínica y sin recaída en el transcurso de cinco años desde la finalización del tratamiento

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al olvido oncológico es el derecho de todas las personas que habiendo padecido una enfermedad oncológica, la han superado, recibieron su alta clínica, y transcurrieron cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin una recaída posterior, a que sus datos no sean requeridos ni considerados para la realización de ningún acto con consecuencias jurídicas.

El derecho al olvido en general implica la supresión de información personal vinculada con hechos de la vida cuyo conocimiento transcurrido un plazo, deja de tener vigencia o valor. Se trata del justo interés de cada persona de no quedar expuesta en forma indeterminada al daño que se le impone por la reiterada publicación o requerimiento de una noticia o información legítimamente divulgada en el pasado.

Su aplicación a la enfermedad oncológica pretende en consecuencia, prevenir y terminar con la discriminación a las personas que han padecido cáncer.

Se establece la nulidad de todas aquellas cláusulas, estipulaciones, condiciones o pactos que pretendan generar exclusiones, restricciones o discriminaciones de cualquier tipo para personas que hubieren padecido cáncer.

Al mismo tiempo es importante considerar en contexto, la protección de la información personal de las personas, razón por la cual se establece la prohibición sin excepciones de solicitar datos sensibles de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, en tanto allí se establece que: "Ninguna persona puede ser

obligada a proporcionar datos sensibles" y de acuerdo con su artículo 4º, son datos

sensibles: "datos personales que revelen... informaciones referentes a la salud".

Finalmente, se considera imprescindible determinar que la ley es de orden público como un mecanismo para establecer que no se puede pactar en contrario y por tanto no es factible generar estipulaciones contra la prohibición establecida, ni contra la nulidad de las cláusulas.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. (Derecho al olvido oncológico).- Se garantiza el derecho al olvido a todos los pacientes oncológicos, cuando hayan transcurrido cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior.

Serán nulas las cláusulas, estipulaciones, condiciones o pactos que excluyan de un negocio jurídico a una de las partes en razón de haber padecido una enfermedad de carácter oncológico.

Se prohíbe, en todos los casos y a todos los efectos contractuales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, el requerimiento de datos vinculados con una patología oncológica.

Decretos

Decreto N°227/025:

Se dispone el régimen de gestión de las baterías usadas o a ser desechadas, aprobado por el Decreto N° 373/003, el que se deroga a partir de la vigencia del presente, con las salvedades que se indican

VISTO: la necesidad de adecuar el régimen de gestión de las baterías usadas o a ser desechadas aprobado por el Decreto N° 373/003, de 10 de setiembre de 2003;

RESULTANDO: I) que el Decreto N° 373/003, de 10 de setiembre de 2003, reguló el manejo, la recuperación y, en su caso, la disposición final de las baterías o acumuladores eléctricos de plomo y ácido, usados o meramente desechados, de manera de no afectar la salud humana y el ambiente;

II) que el impulso y efectivo incremento de las energías renovables y de la movilidad eléctrica ha implicado la utilización de nuevas tecnologías para su almacenamiento, incluyendo baterías, acumuladores y supercapacitores, haciéndose necesario contar con una reglamentación que atienda estos desarrollos y prevea su manejo y disposición, procurando la protección del ambiente;

III) que el Decreto N° 292/024, 5 de noviembre de 2024, que aprobó el Reglamento para la Gestión Integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, excluyó de su aplicación a las baterías, acumuladores y supercapacitores utilizados tanto en movilidad eléctrica como convencional (literal d del artículo 5º), así como para el almacenamiento estacionario de energía con una capacidad superior a 2 kwh (dos kilovatios hora);

CONSIDERANDO: I) que el artículo 21 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, en la redacción dada por el artículo 265 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, estableció que es de interés general la protección del ambiente contra toda afectación que pudiera derivarse de la generación, el manejo y de cualquiera de las operaciones de gestión de los residuos y de sus componentes;

II) que la misma norma prevé que el Ministerio de Ambiente dicte las providencias y aplique las medidas necesarias para regular la gestión de los residuos, cualquiera sea su tipo y durante todo su ciclo de vida, pudiendo adoptar medidas para asegurar el cumplimiento de la escala jerárquica de gestión de residuos, incluyendo disposiciones de promoción, regulación y prohibición, así como la adecuada aplicación de las alternativas subsidiarias cuando corresponda;

III) que la Ley N° 19.829, de 18 de setiembre de 2019, que reguló la gestión integral de los residuos, categorizó los residuos de baterías y pilas como especiales, estableciendo para los mismos, la responsabilidad extendida de fabricantes e importadores en la gestión de residuos especiales (literal H del artículo 5º);

IV) que habrá de regularse la gestión integral de los residuos de baterías, derogándose el Decreto N° 373/003, de 10 de setiembre de 2003, con el objetivo de proteger el ambiente y la salud, de los potenciales efectos adversos derivados del manejo de las baterías, acumuladores, supercapacitores o supercondensadores usados, estableciendo un marco para avanzar hacia una producción y consumo sostenible de estos productos, que priorice el reuso y valorización frente a cualquier otra alternativa de destino final y coadyuve a lograr la movilidad sostenible;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los artículos 47 inciso 1 y 168 numeral 4 de la Constitución de la República, por la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994, por la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, por la Ley N° 17.775, de 20 de mayo de 2004, por la Ley N° 19.829, de 18 de setiembre de 2019, por los artículos 291 y ss. de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Deber general). La gestión de los residuos de baterías, definidos en el literal A del artículo 3º de la Ley N° 19.829, de 18 de setiembre de 2019, deberá realizarse de manera que no afecte el ambiente o la salud y sujeto a las disposiciones que se establecen en el presente Decreto.

A estos efectos, bajo la denominación general de baterías, quedan comprendidos baterías, acumuladores, pilas y supercapacitores o supercondensadores.

Artículo 2.- (Ámbito de aplicación) El presente Decreto se aplicará a las baterías de todo tipo, de más de un kilovatio (1 kw), independientemente de su forma, volumen, peso, diseño o composición, individualmente considerada o formando parte de otro bien u objeto, que sean o puedan ser utilizadas en vehículos terrestres, marítimos o aéreos y maquinaria agrícola, independientemente de su sistema de propulsión. Quedan exceptuadas de esta disposición las baterías que sean utilizadas en vehículos de uso recreativo o asistencial, cuya potencia nominal continua del motor sea inferior a un kilovatio (1 kW).

Asimismo, el presente Decreto se aplicará a las baterías que sean o puedan ser utilizadas en sistemas de almacenamiento estacionario de energía cuya capacidad supere los dos kilovatios hora (2 kWh).

Las baterías no alcanzadas por el presente Decreto, quedan incluidas en lo dispuesto por el Decreto N° 292/024, de 5 de noviembre de 2024, relativo a la gestión de aparatos eléctricos y electrónicos.

Artículo 3.- (Modelo de gestión). El modelo de gestión de los residuos de baterías se ajustará a lo que establece el presente Decreto y a las directrices previstas por el artículo 11 de la Ley N° 19.829, de 18 de setiembre de 2019 (Ley de Gestión Integral de Residuos), de la siguiente manera:

a) Se priorizará la minimización de generación de residuos de baterías, frente a cualquier otra alternativa, buscando maximizar su vida útil, mediante la aplicación de buenas prácticas de manejo, mejores tecnologías disponibles para recarga y mejora de la calidad y durabilidad de sus componentes.

El Ministerio de Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Industria, Energía y Minería, podrá establecer requerimientos específicos a cumplir para lograr la minimización de la generación de residuos provenientes de baterías.

b) En forma subsidiaria, se promoverán los procesos de segundo uso, reciclado y otras formas de valorización de los residuos de baterías, priorizándolos en este orden.

c) Las alternativas de tratamiento y disposición final se considerarán como opciones de última instancia, debiendo minimizarse los efectos ambientales que de ellas puedan derivarse.

d) Las distintas etapas de la gestión de residuos deberán ejecutarse mediante actividades formales, que cuenten con las autorizaciones correspondientes y aseguren el cumplimiento de las condiciones ambientales y sanitarias adecuadas.

e) Se priorizará la valorización nacional, siempre que existan capacidades instaladas autorizadas por el Ministerio de Ambiente para el tipo de batería que se quiera gestionar y siempre que ello no genere condiciones desiguales de competencia o perjuicios graves en la economía nacional.

CAPÍTULO II - OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS ALCANZADOS

Artículo 4.- (Importadores y fabricantes). Toda persona física o jurídica que importe, fabrique, arme o acondicione para un segundo uso, baterías comprendidas en el presente Decreto, deberá cumplir, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Contar o adherir a un plan maestro para la gestión de residuos de baterías, aprobado por el Ministerio de Ambiente.
- b) Inscribirse y mantener actualizada la inscripción en el registro al que refieren los artículos 11 y 12 del presente Decreto.
- c) Implementar el sistema de etiquetado e información digital que se prevé en el presente Decreto.
- d) Coordinar con los distribuidores y puntos de venta o servicio, la ejecución del plan maestro, instruyéndolos acerca de su participación y responsabilidades.

Deberá cumplir las mismas obligaciones, toda persona física o jurídica que importe vehículos o maquinaria referidos el artículo 2º del presente Decreto, que contengan o a los que se incorpore las baterías indicadas en el mismo.

Artículo 5.- (Distribuidores y puntos de venta o servicio). Toda persona física o jurídica que distribuya intermedie, comercialice o entregue a cualquier título o que preste servicios de instalación o recambio de baterías comprendidas en el presente Decreto, deberá cumplir, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Participar de la difusión del adecuado manejo de las baterías y de los mecanismos de retornabilidad previstos en los planes maestros que correspondan, informando a los consumidores y manteniendo cartelería visible al público a tal fin.

b) Operar como receptor, por sí mismo o a través de terceros, de un plan maestro, recibiendo sin costo ni obligación de compra aquellas baterías del tipo de las que comercializa, independientemente de las marcas comerciales.

c) Llevar registro de la recepción y entrega de los residuos de baterías, en las condiciones que establezca el plan maestro correspondiente.

d) Realizar la venta o entrega a cualquier título de las baterías alcanzadas por el presente Decreto, mediante el sistema de información digital correspondiente y requiriendo la retención del residuo de batería o el certificado que acredite la gestión de la misma a través de canales autorizados.

Artículo 6.- (Usuarios y tenedores). Los usuarios o consumidores y los tenedores a cualquier título de baterías comprendidas en el presente Decreto, deberán cumplir, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de abandonar, almacenar o transportar dichas baterías de manera que afecten o pudieren afectar el ambiente o la salud.
- b) Seguir las instrucciones de manejo seguro de las baterías, suministradas por el fabricante o importador, hasta finalizar su vida útil.
- c) Entregar o retornar las baterías, cuando se proponga desecharlas, solamente a través de los canales autorizados para ello, en aplicación de las disposiciones de este Decreto y sus normas y disposiciones complementarias.

Artículo 7.- (Usuarios o consumidores especiales). Toda persona física o jurídica que en función de su giro y volumen de actividad quede comprendida en la determinación de usuarios o consumidores especiales que realice el Ministerio de Ambiente, deberá cumplir, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Gestionar los residuos de baterías de conformidad con lo previsto en este Decreto, a través de servicios tercerizados autorizados o entregándolas a planes maestros aprobados.

b) Inscribirse y mantener actualizada la inscripción en el registro al que refieren los artículos 11 y 12 del presente Decreto.

Artículo 8.- (Puntos o centros de recepción). Toda persona física o jurídica que reciba residuos de baterías deberá cumplir, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Formar parte de un plan maestro aprobado.
- b) Contar con autorización del Ministerio de Ambiente en el marco del plan maestro del cual es parte, para su instalación y funcionamiento, cuando el centro de recepción no esté a cargo de un fabricante, importador, distribuidor, punto de venta o servicios, un acondicionador para un segundo uso o cualquier otro proveedor de baterías.
- c) Recibir toda batería usada o desechada por usuarios o consumidores, de acuerdo con el alcance de su autorización, cualquiera sea su marca, tipo o estado.
- d) Contar con áreas destinadas al almacenamiento transitorio de los residuos de baterías, manteniendo las condiciones de seguridad necesarias y acordes al residuo y al plazo previsto de estadía, de conformidad con lo que establezca el plan maestro correspondiente.

En ningún caso los puntos o centros de recepción y sus depósitos transitorios podrán ser instalados en la vía pública, aun cuando cuenten con refugios o contenedores para ello.

Artículo 9.- (Transportistas). Todo transporte de residuos de baterías deberá ser realizado en condiciones seguras, atendiendo a las características de los residuos a transportar, a efectos de prevenir y prever daños al ambiente y a la salud.

Los transportistas alcanzados por la habilitación prevista en el artículo 13 del presente Decreto, además, deberán contar con:

a) vehículos que incorporen sistemas de monitoreo satelital a los efectos de permitir conocer su posición en todo momento; y,

b) un sistema de remitos electrónicos para el control de la carga, según los requerimientos y especificaciones que establezca la Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Ambiente.

CAPÍTULO III - GESTIÓN, AUTORIZACIONES Y REGISTROS

Artículo 10.- (Prohibiciones generales). Prohíbese:

- a) colocar, almacenar, transportar, procesar, abandonar o disponer residuos de baterías en lugares no autorizados o en contravención de las disposiciones del presente Decreto o en normas concordantes o complementarias;
- b) disponer residuos de baterías como residuos comunes o asimilables o domiciliarios; y,
- c) enterrar o quemar a cielo abierto residuos de baterías.

Artículo 11.- (Inscripción y registro). Los importadores, los fabricantes y los usuarios o consumidores especiales de baterías deberán inscribirse en el registro que llevará la Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Ambiente, y renovar esa inscripción anualmente, a través de la presentación de una declaración jurada que incluya, al menos: la cantidad de baterías adquiridas y gestionadas, su composición y materiales, el uso dado, marca y vida útil estimada.

No quedan comprendidos en la obligación de presentar declaración jurada, los sujetos alcanzados por la obligación de presentar planes de gestión de residuos, según lo establecido en el artículo 12 del Decreto N° 182/013, de 20 de junio de 2013.

La Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Ambiente podrá establecer el contenido y formato de la información a presentar en el registro y en la declaración jurada, así como las condiciones para su presentación.

Artículo 12.- (Plazos de inscripción). Los fabricantes e importadores y los usuarios o consumidores especiales de:

- a) baterías distintas a las de plomo-ácido, deberán inscribirse en el registro dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación del presente Decreto;
- b) baterías plomo-ácido que, a la fecha de publicación del presente Decreto, estuvieran registrados en aplicación del Decreto N° 373/003, de 10 de setiembre de 2003, deberán actualizar el registro dentro del plazo de 9 (nueve) meses, contado desde dicha fecha; y,
- c) baterías plomo-ácido que a la fecha de publicación de este Decreto no se encontraren registrados, no podrán fabricar, importar o acondicionar baterías.

Artículo 13.- (Habilitación de transporte). El transporte de residuos de baterías sólo podrá ser realizado por personas habilitadas por la Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Ambiente.

Exceptuase de lo dispuesto en el inciso anterior, el transporte de residuos de baterías realizado por el propio generador, en una cantidad inferior a 100 kg (cien kilogramos). En este caso, la responsabilidad en el transporte es del propio generador, debiendo implementar las medidas necesarias para evitar daños ambientales o a la salud.

Los transportistas de residuos de baterías, que no se encuentren habilitados en el marco del Decreto N° 182/013, de 20 de junio de 2013, deberán presentar la solicitud de habilitación dentro del plazo de 9 (nueve) meses, contados desde la fecha de publicación del presente Decreto.

Artículo 14.- (Etiquetado). Las baterías alcanzadas por el presente Decreto sólo podrán comercializarse o entregarse a

cualquier título mediante el uso de un sistema de etiquetado e información digital, conforme a los plazos y las especificaciones técnicas de formato y contenido que establezca el Ministerio de Ambiente.

Artículo 15.- (Acopio o depósito transitorio). El acopio o depósito temporal de residuos de baterías, sin que implique separación de sus componentes o parte de ellos, deberá contar con la autorización del Ministerio de Ambiente en el marco del plan maestro del cual sea parte.

Asimismo, deberá implementar y mantener las condiciones de seguridad necesarias, acordes al residuo y al plazo previsto de estadía, de conformidad con lo que se establezca en el respectivo plan maestro, de forma que se evite cualquier afectación al ambiente.

A efectos de garantizar el control de estos residuos, los depósitos deberán implementar el sistema de trazabilidad previsto en el plan maestro, de forma de identificar y acreditar el origen, la cantidad, el transportista y el destino de los residuos.

Artículo 16.- (Segundo uso). Una vez que las baterías dejen de cumplir la función para la cual fueron adquiridas, se dará prioridad a la alternativa de un segundo uso, entendiéndose como tal a las actividades de preparación para el uso en condiciones distintas a las del diseño original y la re-manufactura o armado de nuevos módulos o packs para los mismos fines al de diseño original, debiéndose evaluar la aptitud y calidad de los módulos y/o celdas que las componen, de conformidad con las disposiciones que pueda establecer el Ministerio de Ambiente, en consulta con el Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Las instalaciones de acondicionamiento para segundo uso, deberán formar parte de un plan maestro aprobado.

Artículo 17.- (Plantas de tratamiento). Las instalaciones públicas o privadas que efectúen o proyecten efectuar para sus propios titulares o para terceros, el acondicionamiento para segundo uso, la separación de componentes o parte de

ellos, el reciclado u otras formas de valorización y disposición de residuos de baterías, deberán contar con autorización del Ministerio de Ambiente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994, y su reglamentación.

Los titulares de las instalaciones de tratamiento deberán:

- a) Implementar sistemas de control de las operaciones, mediante registros de entradas y salidas de cargas y partes diarios de los procesos, que en todos los casos permitan identificar y acreditar el origen, la cantidad y el transportista de los residuos, los datos disponibles de la entrega y el procesamiento de los mismos, así como todo otro dato relevante para el servicio. Estos sistemas deberán asegurar la transferencia de información al sistema de trazabilidad adoptado por los planes maestros.
- b) Prestar las condiciones necesarias para la limpieza y la descontaminación de los vehículos utilizados para el transporte de tales residuos, en condiciones ambientales adecuadas.
- c) Contar con planes efectivos de contingencia para el caso de deficiencias o accidentes en la prestación del servicio, los que deberán ser aprobados conjuntamente con la respectiva autorización.
- d) Mantener las instalaciones y el cumplimiento de las operaciones en forma adecuada, de acuerdo con las condiciones de la autorización correspondiente, previniendo y precaviendo daños ambientales.

CAPÍTULO IV - PLANES MAESTROS

Artículo 18.- (Planes maestros). Los planes maestros previstos en el presente Decreto comprenderán la recolección, traslado y almacenamiento de los residuos de baterías y su tratamiento, valorización, disposición o cualquier otra alternativa de destino final.

El diseño, operación y mantenimiento de los planes, será de responsabilidad de los fabricantes e importadores, así como de la entidad o forma jurídica que se adopte a los efectos de su titularidad.

Artículo 19 (Previsiones de los planes maestros). Los planes maestros deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Estar diseñados para, a través de ellos, cumplir las metas anuales de recuperación y valoración de residuos de baterías que determine el Ministerio de Ambiente.
- b) Implantar el sistema de retornabilidad de los residuos de baterías, previendo herramientas de estímulo o desestímulo a los sujetos obligados, especialmente consumidores y usuarios, según las disposiciones que pueda establecer el Ministerio de Ambiente.
- c) Contar con cobertura nacional, para facilitar la retornabilidad, y contemplar la integración efectiva de todos los actores involucrados en la cadena de comercialización y gestión.
- d) Contar con sistemas de trazabilidad, diseñado totalmente de manera electrónica y que permita el registro y la intervención de todas las operaciones que se realicen con residuos de baterías, de conformidad con los requerimientos técnicos que pueda establecer la Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Ambiente.
- e) Los planes grupales deberán estar abiertos a la participación de cualquier importador o fabricante, según el tipo y características de las baterías a gestionar, asegurando adecuadas condiciones de competencia para cada adherente y teniendo en cuenta para el cálculo de los aportes su peso relativo dentro del sector.
- f) Las operaciones de gestión de residuos de baterías, sólo podrán ser cumplidas a través de sujetos o actividades habilitados o autorizados según las disposiciones establecidas en el presente Decreto.
- g) El titular de cada plan maestro deberá presentar informes anuales auditados de la gestión realizada, según las disposiciones y en los plazos que establezca el Ministerio de Ambiente; sin perjuicio de las informaciones que pueda requerir la Dirección Nacional de Calidad

y Evaluación Ambiental sobre las operaciones de fabricación, armado, ensamblaje, importación, calidad, y características de diseño de las baterías y toda aquella información de interés, incluso económica y comercial, para el cumplimiento de sus cometidos.

El Ministerio de Ambiente priorizará la aprobación de aquellos planes que tengan carácter grupal frente a los individuales, los que incluyan soluciones simples o con bajos requerimientos para el consumidor y aquellos que en la fase de gestión del residuo tiendan a la construcción de soluciones efectivas y costo eficientes, adaptados a la realidad nacional.

Asimismo, el Ministerio de Ambiente establecerá los contenidos mínimos y las condiciones de formato de los planes maestros.

Artículo 20.- (Aportes a los planes maestros). El cálculo de los aportes de los adherentes al plan maestro que corresponda, se determinará considerando la efectiva aplicación de medidas de economía circular, debiendo al menos integrar los siguientes criterios respecto de las baterías:

- a) el diseño de las celdas y módulos, a los efectos de facilitar las operaciones posteriores de valorización;
- b) la composición química y el contenido de material reciclado;
- c) la recuperación efectiva de componentes y partes, la factibilidad técnica y económica de un segundo uso y de su reciclado;
- d) la extensión de su vida útil; y,
- e) los demás que pueda establecer Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Ambiente.

La aplicación de los criterios anteriores, deberá realizarse con el objetivo de generar un incentivo efectivo a la valorización del producto, atendiendo a un enfoque de ciclo de vida y sencillez en su implementación.

Artículo 21.- (Presentación y aprobación de planes maestros). Los planes maestros previstos por el presente Decreto, deberán presentarse para la aprobación del Ministerio de Ambiente dentro del plazo de 9 (nueve) meses, contados desde la fecha de vigencia del presente Decreto.

Una vez aprobados los planes mencionados, los fabricantes e importadores quedarán obligados a su ejecución en forma inmediata, salvo los plazos indispensables de implementación que se establezcan de manera fundada en la aprobación correspondiente.

Artículo 22.- (Adecuación de importadores y fabricantes). Los importadores y fabricantes de baterías que a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto cuenten con un plan maestro, aprobado en el marco del Decreto Nº 373/003, de 10 de setiembre de 2003, y decidan continuar con la gestión de esos residuos, deberán realizar la actualización del plan maestro ante el Ministerio de Ambiente, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, dentro del plazo de 6 (seis) meses, contados a partir de la fecha de vigencia del mismo.

CAPÍTULO V - INFRACCIONES, SANCIONES Y OTRAS MEDIDAS

Artículo 23.- (Infracciones). A los efectos de este Decreto, sin perjuicio de las infracciones previstas en otras disposiciones, se considerarán infracciones graves:

- a) Gestionar los residuos de baterías causando daños al ambiente o a la salud o en contravención de dispuesto en el presente Decreto o las que surjan de las autorizaciones o habilitaciones correspondientes.
- b) Importar, fabricar, acondicionar para un segundo uso, baterías alcanzadas por el presente Decreto sin contar o haber adherido a un plan maestro aprobado.
- c) Comercializar o entregar a cualquier título baterías alcanzadas por el presente Decreto, sin contar con el sistema de información digital previsto.

d) Transportar, reciclar o realizar otras formas de valorización, acondicionar para segundo uso, tratar o disponer residuos de baterías a través de sujetos que no cuenten con las autorizaciones o habilitaciones correspondientes.

Se considerarán infracciones muy graves, aquellas en las que la afectación al ambiente implique efectos de especial o amplia extensión espacial o temporal o irreversibles, o que afecten elementos de alto valor ecosistémico o la salud humana.

Las demás infracciones serán consideradas de leves a graves en función del grado de apartamiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto, en sus disposiciones complementarias o en las autorizaciones correspondientes.

La reiteración de infracciones consideradas leves se reputará como infracción grave.

Artículo 24.- (Multas). Las multas que corresponda imponer por el Ministerio de Ambiente, como consecuencia de infracciones al presente Decreto, serán aplicadas según los siguientes criterios:

- a) Por cada infracción considerada leve, entre UR 10 y 5.000 (Unidades Reajustables, diez y cinco mil).
- b) Por cada infracción considerada grave, entre UR 200 y 60.000 (Unidades Reajustables, doscientas y sesenta mil).
- c) Por cada infracción considerada muy grave, entre UR 10.000 y 100.000 (Unidades Reajustables, diez mil y cien mil).

El monto de la multa será establecido en cada caso, en función del tipo y la magnitud de la infracción y sus consecuencias ambientales, así como de los antecedentes del infractor.

La presentación espontánea del infractor a regularizar la situación correspondiente, en el caso de infracciones meramente formales sin consecuencias ambientales, podrán constituir atenuantes para la determinación del monto de la multa.

Artículo 25.- (Inhibiciones por falta de registro o de plan maestro). Las personas físicas o jurídicas que de acuerdo a lo previsto en el presente Decreto no se encuentren debidamente registradas o no cuenten con plan maestro aprobado, no podrán importar o fabricar baterías ni importar vehículos o maquinaria agrícola que las contengan.

Artículo 26.- (Otras sanciones y medidas). Para la aplicación de otras sanciones (artículo 15 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000) por las infracciones a este Decreto, el Ministerio de Ambiente tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 23.

Lo dispuesto en los artículos anteriores, es sin perjuicio de la adopción de las medidas complementarias previstas en el artículo 14 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, en el artículo 453 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en el artículo 4º de la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994 y en el artículo 294 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.

CAPÍTULO VI - OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 27.- (Inclusión social y laboral). Los planes maestros incorporarán en el modelo de gestión que implementen, la inclusión social y laboral de clasificadores de residuos. A tales efectos se deberá priorizar a los clasificadores que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Clasificadores, previsto en el artículo 33 de la Ley N° 19.829, de 18 de setiembre de 2019.

Artículo 28.- (Gobiernos departamentales). Se exhorta a los gobiernos departamentales a cooperar con la aplicación del presente Decreto, en especial mediante la adopción de medidas de regulación y control de la recolección y disposición de los residuos domiciliarios, para asegurar la no inclusión de residuos de baterías entre los mismos.

Artículo 29.- (Dirección Nacional de Aduanas). La Dirección Nacional de Aduanas, en el ámbito de sus competencias, cooperará con el control del cumplimiento de las disposiciones

establecidas en el presente Decreto, especialmente, respecto de la importación de las comprendidas en el mismo, exigiendo el comprobante de inscripción del importador en el registro respectivo.

Artículo 30.- (Plazo de adecuación total). Todos los sujetos alcanzados por el presente Decreto deberán adecuarse completamente a sus disposiciones dentro del plazo de 2 (dos) años, contados a partir de la fecha de su vigencia.

Artículo 31.- (Vigencia y derogaciones). Este Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Derógase el Decreto N° 373/003, de 10 de setiembre de 2003, a partir de la vigencia del presente, salvo en lo que respecta a las situaciones que se encuentren dentro de los plazos de adecuación previstos y hasta el vencimiento de los mismos.

Artículo 32.- Comuníquese, etc.

Decreto N°231/025:

Se modifican las condiciones en que las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y la Administración de Servicios de Salud del Estado pueden fijar el valor de la cuota básica de afiliados.

VISTO: lo dispuesto por la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, modificativas y concordantes, por el Decreto N° 187/020, de 30 de junio de 2020 y el Decreto N° 362/024, de 31 de diciembre de 2024;

RESULTANDO: que dichos Decretos establecen las condiciones en que las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y la Administración de Servicios de Salud del Estado pueden fijar el valor de la cuota básica de afiliados individuales no vitalicios, afiliados colectivos y tasas moderadoras, así como fija los valores de las cuotas salud del Fondo Nacional de Salud (FONASA) y el costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud;

CONSIDERANDO: I) que corresponde tener en cuenta la incidencia de las

variaciones producidas en los indicadores de costos de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

II) que es deber del Poder Ejecutivo velar por el interés general, tutelando la accesibilidad, racionalidad y sustentabilidad del Sistema Nacional Integrado de Salud;

III) que, a estos efectos, se entiende oportuno y conveniente proceder al ajuste de las cuotas básicas de afiliaciones individuales, colectivas, tasas moderadoras y copagos, teniendo en cuenta las variaciones registradas en los costos y los aspectos vinculados con la accesibilidad de los usuarios a las prestaciones del Sistema;

IV) que, en concreto, corresponde ajustar el copago único correspondiente al tratamiento de Inseminación Artificial, considerando la variación en el valor de las tasas moderadoras verificada desde el 1º de julio del año anterior;

V) que, asimismo, corresponde ajustar los valores de la cuota salud del FONASA, teniendo en cuenta las variaciones registradas en los costos;

VI) que corresponde ajustar el valor del Costo Promedio Equivalente para el Seguro Nacional de Salud; II) que, del mismo modo, es necesario actualizar los valores de las cuotas de afiliación individual y colectiva que está autorizada a cobrar la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE);

VIII) que, a efectos de promover una mayor transparencia en la información proporcionada a los beneficiarios del Sistema, se entiende conveniente determinar la información mínima que las Instituciones deben proporcionar a sus afiliados respecto al aumento del valor de la cuota;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.791, de 8 de junio de 1978, y la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, modificativas y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva podrán incrementar, a partir del 1º de julio de 2025, el valor de las cuotas básicas de afiliaciones individuales no vitalicias y las cuotas básicas de convenios colectivos, sin el aporte al Fondo Nacional de Recursos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto.

Asimismo, dichas Instituciones también podrán incrementar, a partir de la vigencia del presente Decreto, el valor de las tasas moderadoras y copagos, de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes

ARTÍCULO 2º.- El incremento autorizado para el valor de las cuotas básicas de afiliaciones individuales no vitalicias, sin el aporte al Fondo Nacional de Recursos, no podrá ser superior al que resulte de incrementar en 2,15% (dos con quince por ciento) los valores vigentes respectivos, confirmados de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 362/024, de 31 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO 3º.- El incremento autorizado para el valor de las cuotas básicas de convenios colectivos, sin el aporte al Fondo Nacional de Recursos, no podrá ser superior al que resulte de incrementar en 2,15% (dos con quince por ciento) los valores vigentes respectivos, confirmados de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 362/024, de 31 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO 4º.- El incremento autorizado por el inciso segundo del artículo 1º del presente Decreto no podrá ser superior al que resulte de incrementar en 2,15% (dos con quince por ciento) los valores vigentes respectivos, confirmados de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 362/024, de 31 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO 5º.- Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo precedente se establece que:

a) en ningún caso las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva podrán tener valores de tasas moderadoras que superen los \$ 880 (pesos uruguayos ochocientos ochenta);

b) el incremento autorizado para los valores vigentes de tasas moderadoras que, a la fecha de entrada en vigencia del presente

Decreto, se encuentren entre los \$ 660 (pesos uruguayos seiscientos sesenta) y los \$ 880 (pesos uruguayos ochocientos ochenta), no podrá ser superior al que resulte de incrementar en 1,61% (uno con sesenta y un por ciento) los valores vigentes respectivos, confirmados de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 362/024, de 31 de diciembre de 2024. El valor resultante de aplicar el incremento autorizado no podrá superar la cifra señalada en el literal a) del presente artículo.

ARTÍCULO 6º.- Fíjase a partir del 1º de julio de 2025 un valor único de \$ 10.039 (pesos uruguayos diez mil treinta y nueve) para los copagos que las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva (IAMC) percibirán por cada tratamiento de Inseminación Artificial, independientemente del número de intentos que la pareja deba realizar, de acuerdo al Decreto N° 187/020, de 30 de junio de 2020.

ARTÍCULO 7º.- El valor de la cuota salud del Fondo Nacional de Salud, previsto en el artículo 55 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, así como el valor de la cuota salud para los hijos de los asegurados entre 18 (dieciocho) y 21 (veintiún) años, referido en el artículo 64 de dicha Ley, se incrementarán a partir del 1º de julio de 2025, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) valor de cápita base: 2,22% (dos con veintidós por ciento);
- b) componente metas: 2,15% (dos con quince por ciento);
- c) sustitutivo de tickets: 2,15% (dos con quince por ciento);

ARTÍCULO 8º.- El valor del Costo Promedio Equivalente para el Seguro Nacional de Salud, previsto en el inciso 3º del artículo 55 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 9º de la Ley N° 18.731, de 7 de enero de 2011, y

reglamentado por el Decreto N° 221/011, de 27 de junio de 2011, se establece en \$ 4.828 (pesos uruguayos cuatro mil ochocientos veintiocho), a partir del 1º julio de 2025.

ARTÍCULO 9º.- La Administración de los Servicios de Salud del Estado podrá incrementar a partir del 1º de julio de 2025 los valores de las cuotas de afiliaciones individuales, de convenios colectivos y de núcleo familiar, sin el aporte al Fondo Nacional de Recursos. Estos aumentos no podrán ser superiores a los que surjan de incrementar en hasta 0,69% (cero con sesenta y nueve por ciento) los valores vigentes respectivos, confirmados de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 362/024, de 31 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO 10º.- Las instituciones comprendidas en la presente norma deberán presentar a los Ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública una declaración jurada conteniendo la siguiente información:

1) los valores vigentes de:

a) todas las cuotas básicas de afiliaciones individuales no vitalicias discriminadas por categorías, sin el aporte del Fondo Nacional de Recursos, adjuntando la descripción que define a cada categoría y la población a la que está referida. Se consideran cuotas básicas aquellas por las cuales el usuario adquiere el derecho a las prestaciones incluidas en el Anexo II del Decreto N° 465/008, de 3 de octubre de 2008, y demás normas concordantes, modificativas y complementarias;

b) todas las cuotas básicas de afiliaciones colectivas;

c) todas las cuotas de afiliaciones parciales; y

d) todas las tasas moderadoras.

2) El número de:

a) afiliados individuales por categoría;

b) afiliados colectivos por categorías; y

c) afiliados parciales.

A tales efectos, los Ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública remitirán a las instituciones, en forma electrónica, un formulario de declaración jurada, el que deberá ser completado por las mismas.

Dicha declaración jurada deberá ser presentada dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a partir de la publicación del presente Decreto, conteniendo la información de los valores detallados en el numeral 1 precedente vigentes a partir del mes de julio de 2025 y el número de afiliados previstos en el numeral 2 correspondientes a dicho mes. Asimismo, las instituciones deberán presentar una nueva declaración jurada en caso que decidan rebajar los valores detallados en el numeral 1 precedente. También lo deberán hacer cuando se cree una nueva categoría dentro de las cuotas a las que refieren los literales a) a c) del mencionado numeral, para lo cual las instituciones deberán contar con autorización previa de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública.

Los incrementos podrán ser aplicados transcurridos 10 (diez) días hábiles a partir de la presentación de la declaración jurada sin que se formulen observaciones por parte de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública, momento en que los valores declarados quedarán confirmados. En caso de formularse observaciones, las mismas deberán ser subsanadas mediante la presentación de una nueva declaración jurada, y los incrementos podrán ser aplicados transcurrido el plazo señalado sin que se formulen nuevas observaciones.

ARTÍCULO 11.- Asimismo, y conjuntamente con la comunicación prevista en el artículo precedente, las Instituciones deberán presentar los certificados exigidos por el artículo 17 del Decreto N° 301/987, de 23 de junio de 1987.

ARTÍCULO 12.- El incremento máximo autorizado en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 9º del presente Decreto sólo podrá ser aplicado hasta en el mes siguiente al de su entrada en vigencia, no pudiendo ser llevado a cabo en fecha posterior.

ARTÍCULO 13.- El valor de la cuota básica, definida en el literal a) del numeral 1) del artículo 9º del presente Decreto, deberá figurar explícitamente en el recibo de cobro, separado del aporte al Fondo Nacional de Recursos y de los complementos de cuotas de afiliaciones individuales por las prestaciones no incluidas en el Anexo II del Decreto N° 465/008, de 3 de octubre de 2008, y demás normas concordantes, modificativas y complementarias, así como de los impuestos que correspondan.

ARTÍCULO 14.- Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva deberán incluir, en forma visible, en los recibos de cobro de las afiliaciones individuales no vitalicias correspondientes al mes en que se aplique el incremento máximo autorizado por el presente Decreto el siguiente texto: "El aumento máximo de la cuota básica autorizado por el Poder Ejecutivo, a aplicar en julio de 2025, es de 2,15% (dos con quince por ciento)". En los recibos de cobro emitidos en los meses subsiguientes, deberán incluir el siguiente texto: "De acuerdo a lo resuelto por el Poder Ejecutivo, no está autorizado incrementar el valor de la cuota básica en el presente mes".

ARTÍCULO 15.- El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto podrá ser pasible de la aplicación de las sanciones previstas por las Leyes N° 10.940, de 19 de setiembre de 1947, y N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, y sus modificativas.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese y archívese.

Decreto N° 232/025:

Se dispone la reglamentación de las normas relativas a la liquidación del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS), en el marco de lo dispuesto por el Título 12 del Texto Ordenado 2023

VISTO: lo dispuesto por el Título 12 del Texto Ordenado 2023 que recopila las normas relativas al Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS);

CONSIDERANDO: la conveniencia de estructurar en un decreto orgánico las

normas reglamentarias para la liquidación del referido tributo;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Naturaleza del impuesto. - El Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS) es un tributo anual de carácter personal y directo, que grava los ingresos de fuente uruguaya correspondientes a jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza.

El sujeto activo de la relación jurídico-tributaria es el Estado actuando a través de la Dirección General Impositiva.

Artículo 2.- Aspecto objetivo. Ingresos comprendidos.- Las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza que tendrán la condición de ingresos comprendidos serán las servidas por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, la Caja Notarial de Seguridad Social y por cualquier otra entidad residente en la República, pública o privada.

Las pensiones a que refiere el inciso anterior estarán gravadas con independencia de su naturaleza contributiva o no contributiva.

No estarán incluidos los ingresos generados en aportes realizados a instituciones de previsión social no residentes, aun cuando sean servidos por los organismos a que refiere el inciso primero.

El ingreso computable estará constituido por el importe íntegro de la jubilación, pensión o prestación de pasividad correspondiente.

Las partidas a que refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 58 bis de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 99 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, y el artículo 142 de la referida Ley N° 20.130, no se encuentran comprendidas en el hecho generador el impuesto.

Artículo 3.- Período de liquidación.- El impuesto se liquidará anualmente. El acaecimiento del hecho generador se producirá el 31 de diciembre de cada año, salvo en el caso de fallecimiento del contribuyente, en el que deberá practicarse una liquidación a dicha fecha.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Contribuyentes.- Serán contribuyentes de este impuesto las personas físicas titulares de los ingresos comprendidos.

Artículo 5.- Monto imponible. Suma de ingresos computables.- Para determinar la base imponible se sumarán los ingresos computables determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2º de este Decreto. Los ingresos en especie se valuarán por los criterios dispuestos a efectos previsionales por la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995 y por el Decreto Reglamentario N° 113/996, de 27 de marzo de 1996, y sus normas modificativas y concordantes. Cuando no existan normas de valuación a efectos previsionales, se aplicarán las normas de valuación de rentas en especie establecidas para el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Facúltase a la Dirección General Impositiva a fijar montos fictos para el cálculo de los ingresos a que refiere el inciso anterior, cuando la naturaleza de los mismos lo requiera. Los ingresos calculados en base ficta nunca podrán ser superiores a los que se habrían determinado de conformidad a lo dispuesto en dicho inciso.

Artículo 6.- Escalas progresionales.- El impuesto se determinará mediante la aplicación de tasas progresionales vinculadas a una escala de ingresos. A tales efectos la suma de los ingresos computables se ingresará en la escala, aplicándose a la porción de ingreso comprendida en cada tramo, la tasa correspondiente.

Artículo 7.- Escala de ingresos.- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fíjase la siguiente escala de tramos de ingresos y las alícuotas correspondientes:

Ingresos anuales computables

Tasa

Hasta 108 bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC) Exento

Más de 108 BPC y hasta 180 BPC 6%

Más de 180 BPC y hasta 600 BPC 24%

Más de 600 BPC 30%

Para efectuar los cálculos dispuestos precedentemente se determinará el valor de la BPC mediante el promedio de los valores de la BPC vigentes en el ejercicio.

Para ejercicios menores a 12 (doce) meses, se adecuará en forma proporcional la escala a que refiere este artículo.

Artículo 8.- Liquidación y pago.- La liquidación y pago se realizarán anualmente.

Artículo 9.- Régimen de anticipos. - Los contribuyentes deberán efectuar anticipos mensuales del impuesto, a cuenta de la liquidación anual.

El monto del anticipo se determinará, aplicando a los ingresos del mes, la escala de ingresos del artículo 7º de este Decreto, mensualizada. A tales efectos se dividirá entre 12 (doce), la referida escala anual. El valor de la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC) que se tendrá en cuenta para la referida determinación será el que establezca el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta el incremento previsto en el ejercicio.

No estarán obligados a efectuar anticipos aquellos contribuyentes cuyos ingresos comprendidos sean objeto de retención. Las retenciones efectuadas por los responsables se considerarán anticipos a cuenta de este impuesto.

Artículo 10.- Sujetos pasivos.

Responsables sustitutos.- Desígnase responsables sustitutos del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS), al Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, la Caja Notarial de Seguridad Social, y cualquier otra entidad residente en la República, pública o privada, por el impuesto correspondiente a las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza que paguen a contribuyentes de este impuesto.

Artículo 11.- Sujetos pasivos.

Responsables sustitutos. Determinación de la retención.- La determinación de la retención a que refiere el artículo anterior se realizará mensualmente, en las condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

Artículo 12.- Sujetos pasivos.

Responsables sustitutos. Ajuste anual.-El responsable, en base a la información que disponga, realizará las correspondientes retenciones mensuales, y determinará un ajuste anual al 31 de diciembre de cada año. Dicho saldo surgirá de la diferencia entre el impuesto determinado de acuerdo a las normas generales y las retenciones realizadas por el responsable.

Si de dicha determinación surgiera un saldo a pagar, el responsable realizará la retención correspondiente y la verterá al organismo recaudador.

En caso de que resulte un saldo a favor del contribuyente, el mismo será devuelto por la Dirección General Impositiva en las condiciones que ésta determine.

Si el contribuyente obtuviera ingresos gravados exclusivamente de un responsable sustituto en el ejercicio, el impuesto retenido tendrá carácter definitivo, quedando liberado de presentar la correspondiente declaración jurada.

Si el contribuyente obtuviera otros ingresos gravados, el impuesto retenido a que refiere el artículo anterior será considerado como anticipo.

Artículo 13.- Obligaciones de los responsables.- Los responsables, excepto cuando existan disposiciones expresas en contrario, deberán:

a) Emitir resguardos a los contribuyentes por los montos que les hubieren retenido o percibido en cada ocasión.

b) Verter dichos importes, en los plazos y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

c) Presentar declaración jurada de las retenciones efectuadas, en los plazos y condiciones que establezca la Dirección General impositiva.

Artículo 14.- Cómputo de retenciones.- La Dirección General Impositiva acreditará las cantidades retenidas a los contribuyentes del impuesto en función de las declaraciones de los responsables. A tal efecto, los contribuyentes deberán proporcionar a los responsables su número de Cédula de Identidad, Número de Identificación Extranjero (NIE que otorga la Dirección General Impositiva), Documento Nacional de Identidad (DNI emitido por Argentina, Brasil, Paraguay y Chile) y en los demás casos el pasaporte.

La omisión de identificarse imposibilitará al contribuyente el cómputo del crédito correspondiente, sin perjuicio de la obligación del agente de realizar los pagos correspondientes en su calidad de sujeto pasivo responsable.

En el caso de que las retenciones efectuadas no constaran en las referidas declaraciones juradas, facúltase a la Dirección General Impositiva a acreditar las cantidades que consten en resguardos emitidos de acuerdo a la normativa vigente, presentados por el contribuyente.

Artículo 15.- Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles.- El crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles establecido por el artículo 51 del Título 7 del Texto Ordenado 2023, podrá imputarse al Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS), en las mismas condiciones dispuestas por el artículo 77 bis del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007. En tal caso, la imputación

deberá realizarse en primer término al impuesto comprendido en el literal C) del artículo 5º del Título 7 del Texto Ordenado 2023.

Artículo 16.- Situaciones de ingresos múltiples.- En la hipótesis en que un contribuyente perciba simultáneamente más de una pasividad, superando mediante la suma respectiva, el mínimo no imponible mensualizado, deberá optar por aquel o aquellos sujetos responsables en los que no será de aplicación dicho mínimo.

El contribuyente deberá comunicar al responsable la opción realizada a efectos de la determinación del monto a retener. La Dirección General Impositiva establecerá para las distintas hipótesis de retención, el período a partir del cual la referida comunicación deberá ser tenida en cuenta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes la Dirección General Impositiva podrá requerir a los responsables, retenciones complementarias, que serán recaudadas por la citada institución.

Los contribuyentes que obtengan más de un ingreso comprendido en el hecho generador del impuesto estarán obligados a presentar declaración jurada en los plazos y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

Artículo 17.- Régimen opcional por ingresos múltiples.- Establécese un régimen opcional de liquidación simplificada del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS), para los contribuyentes comprendidos en el artículo anterior que obtengan ingresos comprendidos, siempre que estos no superen en el ejercicio las UI 150.000 (Unidades Indexadas ciento cincuenta mil) a valores de cierre de ejercicio. En caso de tratarse de un ejercicio menor a 12 (doce) meses, la cifra antedicha deberá proporcionarse.

Los contribuyentes comprendidos en el inciso anterior, podrán optar por liquidar el tributo de acuerdo al régimen general, o darle carácter definitivo a los anticipos realizados de conformidad a las normas reglamentarias vigentes. En este último caso no deberán presentar la declaración

jurada correspondiente a la liquidación del tributo por la acumulación de los ingresos a que refiere el artículo anterior.

Artículo 18.- Timbre profesional.- Se considera que la presentación de declaraciones juradas del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS) se encuentra comprendida en la excepción a que refiere el artículo 106 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Artículo 19.- Derogaciones.- Deróganse las siguientes disposiciones: Decreto N° 344/008, de 16 de julio 2008 y Decreto N° 184/009, de 27 de abril de 2009.

Artículo 20.- Comuníquese y archívese.

Decreto N° 236/025:

Se reglamenta la Ley N° 20.419, de fecha 22 de agosto de 2025, por la que se establecieron normas para mitigar la diferencia de los precios en los países limítrofes

VISTO: la Ley N° 20.419, de 22 de agosto de 2025;

RESULTANDO: I) que la referida norma establece un conjunto de disposiciones con el propósito de mitigar las desventajas que se producen en las economías de zonas fronterizas, como consecuencia de las diferencias de precios relativos entre nuestro país y los países limítrofes; II) que la disparidad de precios que presentan determinados bienes que se comercializan en territorio uruguayo con relación a bienes similares que se comercializan en la República Federativa de Brasil provoca efectos nocivos, tanto en los comercios situados en la frontera con dicho país como en los adquirentes de bienes en la referida zona.

CONSIDERANDO I) que es conveniente ejercer las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley N° 20.419, de 22 de agosto de 2025, con la finalidad de mitigar los efectos que las diferencias de precios relativos generan sobre la economía fronteriza con la República Federativa de Brasil; III) que, asimismo, resulta conveniente hacer uso de la facultad legal prevista en el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 2023, a

efectos de ampliar el crédito por el arrendamiento de las terminales de procesamiento electrónico de pagos, para los contribuyentes de reducida dimensión económica ubicados en localidades situadas en un radio máximo de 20 (veinte) kilómetros de los pasos de frontera terrestres con la República Federativa de Brasil;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 20.419, de 22 de agosto de 2025, y en el literal D) del artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 2023;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Pasos de frontera .- El conjunto de normas que se disponen resulta de aplicación con relación a los siguientes pasos de frontera terrestre con la República Federativa de Brasil: - Chuy, - Río Branco, - Aceguá, - Rivera, - Artigas, y - Bella Unión.

CAPÍTULO 1 - RÉGIMEN ESPECIAL DE COMERCIO DE FRONTERA

ARTÍCULO 2º.- Régimen especial. - El régimen especial de comercio de frontera en las zonas fronterizas del país es aquel que habilita a importar definitivamente determinadas mercaderías, exentas del pago de todo tributo y paratributo, incluidos el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto Específico Interno (IMESI), con un procedimiento aduanero simplificado.

ARTÍCULO 3º.- Importador. - Podrán importar en este régimen especial exclusivamente las micro, pequeñas y medianas empresas que cumplan las condiciones cuantitativas que se disponen, cuyo local comercial se sitúe en la zona fronteriza autorizada y tenga como giro el de comercio al por menor.

La Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva determinarán los intercambios de información electrónicos necesarios para que el registro de personas vinculadas a la actividad aduanera, previsto en el Decreto N° 96/015, de 20 de marzo de 2015, contenga la información que permita el control de los importadores que apliquen a este régimen especial.

Se entenderá que un establecimiento comercial está situado en la zona fronteriza autorizada, cuando se ubique dentro de una localidad situada en un radio máximo de 60 (sesenta) kilómetros de los pasos de frontera a que refiere el artículo 1º.

ARTÍCULO 4º.- Mercaderías .- El Ministerio de Economía y Finanzas determinará la nómina de mercaderías que podrán ser importadas bajo este régimen especial.

Las mercaderías a ser importadas bajo este régimen especial deberán ser nuevas, sin uso, secas y acondicionadas para la venta al por menor sin sufrir reacondicionamientos. Deberán estar acompañadas por los comprobantes fiscales de adquisición, emitidos con las formalidades requeridas por el país del vendedor y en estado legible, y deberán ser utilizadas en una única Declaración de mercadería.

ARTÍCULO 5º.- Limitaciones cuantitativas .- Se establecen los siguientes límites para la importación de mercaderías al amparo de este régimen especial, según nivel de ingresos de la empresa y el valor de la Declaración de mercadería:

Ingresos anuales de la empresa

Límite anual de importación

Límite mensual de importación

| | |
|------------------|------------|
| Hasta 305.000 UI | 100.000 UI |
| 10.000 UI | |

| | |
|--------------------|------------|
| Hasta 1:500.000 UI | 360.000 UI |
| 36.000 UI | |

| | |
|--------------------|------------|
| Hasta 3:500.000 UI | 600.000 UI |
| 60.000 UI | |

Los ingresos anuales dispuestos en el inciso anterior refieren a los ingresos obtenidos por la empresa en el último ejercicio fiscal, tomados a la cotización de la Unidad Indexada del último día de dicho ejercicio.

En caso que en el curso del ejercicio se superen las UI 3:500.000 (Unidades Indexadas tres millones quinientas mil) de ingresos, la empresa dejará de estar comprendida en el régimen especial a partir del momento en que tal evento suceda.

Para las empresas que inicien actividades o no hayan tenido ingresos en el ejercicio anterior, las limitaciones dispuestas se adecuarán de conformidad con los ingresos obtenidos en el curso del ejercicio, en tanto no superen el monto dispuesto en el inciso anterior, tomando en consideración el régimen de tributación del Impuesto al Valor Agregado en el cual se encuentren comprendidas.

La Dirección General Impositiva comunicará a la Dirección Nacional de Aduanas la nómina de contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 66 del Título 4 del Texto Ordenado 2023, o en los Títulos 5 (Monotributo) y 6 (Monotributo Social MIDES) de dicho Texto Ordenado, que hayan superado el tope de ingresos de UI 305.000 (Unidades Indexadas trescientos cinco mil) en el curso del ejercicio, a los efectos de la ampliación de los límites dispuestos en este artículo.

Para determinar los ingresos del ejercicio en curso, así como los límites de importación previstos en el inciso primero del presente artículo, se considerará la cotización de la Unidad Indexada al último día del mes anterior al de las operaciones correspondientes.

El importador deberá tomar los recaudos para que sus compras, debidamente documentadas en comprobantes fiscales de adquisición, se mantengan dentro de los límites previstos, considerando a tales efectos las cotizaciones interbancarias publicadas por el Banco Central del Uruguay correspondientes al penúltimo día hábil del mes anterior al que se realiza la operación.

ARTÍCULO 6º.- Requisitos, formalidades y restricciones de ingreso .- Las operaciones de importación que se realicen bajo este régimen especial deberán ser ingresadas al territorio aduanero únicamente por el paso de frontera correspondiente a la localidad del establecimiento comercial del importador consignado en la Declaración de mercadería.

La Declaración de mercadería para la importación bajo este régimen especial deberá ser completada y formalizada por el importador o la persona física

autorizada registrada en la Dirección General Impositiva a tales efectos, debidamente autenticada, en forma anticipada a su presentación a control aduanero en el paso de frontera de ingreso, en los términos que establezca la Dirección Nacional de Aduanas, sin necesidad de intervención de despachante de aduana.

El ingreso al territorio aduanero de las mercaderías a ser importadas bajo este régimen especial deberá ser realizado por el importador, la persona física a que refiere el inciso anterior, o el transportista designado en la Declaración de mercadería, en los días y horarios en los que estarán habilitadas las importaciones bajo este régimen especial en los pasos de frontera autorizados.

ARTÍCULO 7º.- Restricciones y prohibiciones de acopio, circulación y comercialización .- Otorgado el libramiento de la importación bajo este régimen especial, la mercadería declarada deberá ser remitida en forma inmediata y directa al establecimiento comercial declarado en el trámite de la importación.

Se prohíbe el acopio de las mercaderías importadas bajo este régimen especial en lugares diferentes al del establecimiento comercial declarado en el trámite de importación, así como la circulación fuera de la zona fronteriza autorizada.

Las mercaderías importadas bajo este régimen especial deberán ser vendidas exclusivamente por comercios al por menor, entregadas en el propio local comercial, documentadas en

comprobantes destinados a consumo final, y siempre que el pago se materialice presencialmente en el propio local comercial.

ARTÍCULO 8º.- Incumplimientos, sanciones y destino de la mercadería .- Cuando en ocasión del control aduanero se constate incumplimiento al presente régimen especial, la Dirección Nacional de Aduana aplicará al importador, la sanción de suspensión para operar en el mismo por un plazo de 2 (dos) años.

La reiteración de incumplimiento al régimen especial en el plazo de 1 (un) año desde el cumplimiento de la sanción anterior, implicará la sanción de suspensión definitiva del importador en el uso de este régimen especial.

No configura incumplimiento al régimen especial el error en la Declaración de mercadería cuando, si hubiere declarado en forma correcta, le fuera aplicable el régimen especial.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de la eventual aplicación por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, o de la autoridad competente, de otras sanciones administrativas, tributarias o penales que puedan corresponder y de las comunicaciones correspondientes a la Dirección General Impositiva.

Las mercaderías incautadas que resulten del incumplimiento del régimen especial serán entregadas por la Dirección Nacional de Aduanas, exentas de todo tributo, mediante acta circunstanciada, a las instituciones enumeradas en el literal D del artículo 240 de la Ley N° 19.276, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay, de 19 de setiembre de 2014.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio del cobro de los tributos exonerados en ocasión de la importación, como consecuencia del incumplimiento de las condiciones dispuestas en la norma legal y su reglamentación.

CAPÍTULO 2 - EXONERACIÓN DE APORTES JUBILATORIOS PATRONALES A NUEVOS EMPLEOS

ARTÍCULO 9º. - Condiciones .- Exonérase el 75% (setenta y cinco por ciento) de los aportes jubilatorios patronales a la seguridad social a las empresas que cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

a) Su giro principal sea industria manufacturera, comercio al por menor, minería, alojamiento y servicios de comida, actividades administrativas y servicios de apoyo, artes, entretenimiento y recreación, u otras actividades de servicio; y

b) Desarrollen su actividad en una localidad situada en un radio máximo de 60 (sesenta) kilómetros de los pasos de frontera terrestre dispuestos por el artículo 1º del presente Decreto.

ARTÍCULO 10.- Aportes patronales .- La exoneración dispuesta en el artículo precedente comprende únicamente los aportes patronales jubilatorios de nuevos trabajadores dependientes que sean incorporados a la empresa, en cuanto superen el promedio mensual de trabajadores empleados en el semestre inmediato anterior a la entrada en vigencia del beneficio.

En caso de que la empresa cuente con más de un local, el aumento de trabajadores deberá verificarse tanto respecto del total de dependientes de la empresa como de los correspondientes a los locales que se encuentren dentro de las zonas geográficas definidas en el artículo precedente, siempre que los nuevos trabajadores estén afectados exclusivamente a dichos locales.

ARTÍCULO 11. Alcance .- A los efectos de acceder al beneficio, se entenderá que:

a) El giro principal de la empresa, bajo aportación Industria y Comercio, debe estar comprendido en las actividades detalladas en el artículo 9º, calificadas bajo las secciones y divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), y

b) Dicho giro principal debe estar declarado ante el Banco de Previsión Social previo a la entrada en vigencia de la Ley reglamentada, con excepción de las empresas que inicien actividades con posterioridad a dicha fecha.

ARTÍCULO 12.- Procedimiento .- Las empresas deberán identificar en sus nóminas a los trabajadores comprendidos por la exoneración dispuesta, en la forma, plazo y condiciones que establezca el Banco de Previsión Social.

ARTÍCULO 13.- Identificación de empresas.- La Dirección General Impositiva proporcionará al Banco de Previsión Social la información necesaria

para identificar a las empresas comprendidas en el ámbito espacial definido en el artículo 9º.

ARTÍCULO 14.- Facultades del Banco de Previsión Social . - El Banco de Previsión Social podrá, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 68 del Código Tributario, requerir a las empresas beneficiadas toda información o documentación complementaria que acredite fehacientemente el cumplimiento de los extremos previstos en la Ley que se reglamenta y el presente Decreto.

ARTÍCULO 15.- Incumplimientos. - El Banco de Previsión Social podrá dar de baja de oficio al beneficio cuando verifique el incumplimiento de los extremos previstos en la Ley que se reglamenta y el presente Decreto, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 16.- Vigencia . - La exoneración dispuesta en el presente Capítulo rige para las obligaciones tributarias devengadas en los 12 (doce) meses siguientes a contar desde el mes de contratación de cada nuevo trabajador, para contratos efectuados durante los 12 (doce) meses siguientes al de la entrada en vigencia del presente Decreto.

CAPÍTULO 3 - REDUCCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 17.- Reducción del Impuesto al Valor Agregado (IVA) frontera . Redúcese la tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en 10 (diez) puntos porcentuales para las enajenaciones de bienes gravados a la tasa mínima y en 11 (once) puntos porcentuales para las enajenaciones de bienes gravados a la tasa básica, cuando sean efectuadas por comercios al por menor ubicados en las localidades situadas en un radio máximo de 20 (veinte) kilómetros de los pasos de frontera terrestre dispuestos por el artículo 1º, siempre que se cumplan las limitaciones y condiciones dispuestas en los artículos siguientes y en las disposiciones complementarias.

Cuando las enajenaciones sean realizadas por contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 66 del Título 4 del Texto Ordenado 2023, o en los Títulos 5 (Monotributo) y 6

(Monotributo Social MIDES) de dicho Texto Ordenado, la reducción a que refiere el inciso anterior se determinará aplicando al monto total de la operación la alícuota de 9% (nueve por ciento).

ARTÍCULO 18.- Giros comprendidos . La reducción que se dispone comprende a las enajenaciones de bienes al por menor, efectuadas por comercios cuyos giros declarados ante la Dirección General Impositiva, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme Revisión 4 (CIIU Rey. 4), correspondan con alguno de los siguientes:

- 47112 Comercio al por menor en supermercados,
- 47113 Comercio al por menor en minimercados,
- 47114 Comercio al por menor en almacenes minoristas sin despacho de bebidas
- 47116 Comercio al por menor realizado por las cooperativas de consumo,
- 47119 Comercio al por menor en almacenes con despacho de bebidas,
- 47191 Comercio al por menor de diarios, tabacos y golosinas,
- 47199 Comercio al por menor de otros productos en almacenes no especializados n.c.p.
- 47721 Comercio al por menor de productos farmacéuticos, droguería y homeopatía, y
- 47991 Comercio ambulante al por menor de comestibles.

Dichos giros deberán estar declarados ante la Dirección General Impositiva previo a la entrada en vigencia de la Ley reglamentada, con excepción de las empresas que inicien actividades con posterioridad a dicha fecha.

ARTÍCULO 19.- Operaciones comprendidas . - Las enajenaciones de bienes gozarán de la reducción que se dispone, siempre que:

- a) El monto de la operación no supere el equivalente a UI 2.000 (Unidades Indexadas dos mil),
- b) La entrega de los bienes sea efectuada en el propio local comercial,
- c) Los adquirentes sean consumidores finales y el pago se materialice presencialmente en el propio local comercial en un único pago mediante la utilización de tarjetas de débito o instrumentos de dinero electrónico emitidos localmente, y
- d) El monto de las operaciones mensuales no supere el equivalente a UI 10.000 (Unidades Indexadas diez mil). Cada emisor de los instrumentos de pago referidos en el presente artículo deberá computar dicho tope para cada persona, considerando a tales efectos la totalidad de instrumentos de pago de los que es titular.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, la cotización de la Unidad Indexada será la del último día del mes anterior al de la operación.

La reducción prevista en el presente Decreto no será de aplicación en las operaciones cuya cobranza se realiza a través de terceros, tampoco cuando la contraprestación efectuada con los instrumentos de pago referidos se procese total o parcialmente en forma manual. Se entenderá por cobranza a través de terceros a aquella efectuada por agentes diferentes a los que realizan la enajenación de bienes, salvo que el pago se materialice presencialmente en el propio local comercial.

Lo dispuesto en el presente Capítulo también regirá para las enajenaciones de bienes efectuadas por las cooperativas de consumo a sus socios, siempre que la enajenación no se financie en cuotas y que la contraprestación se materialice mediante la retención en los haberes del socio, en el cierre inmediato posterior al de la operación, del importe total de la misma deducida la reducción del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 20.- Locales habilitados .- La Dirección General Impositiva comunicará a las empresas administradoras de los instrumentos de pago (adquirentes), la

nómina de los locales comerciales comprendidos en el régimen de reducción que se dispone.

ARTÍCULO 21.- Aplicación de la reducción del Impuesto al Valor Agregado .- La reducción del Impuesto al Valor Agregado (IVA) dispuesta en el presente Capítulo se materializará de la siguiente forma:

1. Aplicando en primera instancia la reducción de 2 (dos) puntos porcentuales de la tasa básica o mínima del Impuesto al Valor Agregado, según corresponda, en los mismos términos que dispone el Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, modificativos y concordantes; más
2. Una reducción complementaria determinada hasta la concurrencia con la reducción total que se dispone en el presente Decreto, a través de la acreditación del importe del descuento correspondiente que las entidades emisoras de los instrumentos de pago deberán efectuar a los beneficiarios.

El acceso al beneficio estará condicionado a que las empresas administradoras de los medios de pago (adquirentes) cumplan con proporcionar la información dispuesta en el inciso primero del artículo 24.

En el caso de enajenaciones de bienes efectuadas por las cooperativas de consumo a sus socios, la reducción se materializará cuando el socio autorice la retención en sus haberes por el importe neto de la reducción correspondiente.

En caso que se supere el monto establecido en el literal d) del artículo 19, el beneficio fiscal se aplicará hasta la concurrencia con el monto correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Crédito .- Las entidades emisoras de los instrumentos de pago tendrán derecho a un crédito equivalente al monto de la reducción complementaria del Impuesto al Valor Agregado a que refiere el numeral 2º del artículo anterior. Dicho crédito se aplicará con las limitaciones establecidas por los literales a) y d) del artículo 19 del presente Decreto.

El mencionado crédito podrá destinarse al pago de las obligaciones tributarias del contribuyente en las condiciones que establezca la Dirección General Impositiva, y podrá hacerse efectivo una vez que la entidad emisora comunique a los beneficiarios el importe de la referida reducción. En caso que resultare un excedente en las liquidaciones mensuales, el mismo podrá destinarse al pago de obligaciones tributarias ante el Banco de Previsión Social, o su cesión a terceros en los términos que disponga dicha Dirección.

ARTÍCULO 23.- Documentación de operaciones .- Las operaciones beneficiadas por este régimen deberán ser documentadas en forma separada del resto de las operaciones de la empresa, en comprobantes destinados al consumo final, por el importe total sin contemplar la reducción.

Los documentos que respalden la contraprestación, emitidos por las empresas administradoras de los instrumentos de pago (adquirentes), deberán incluir:

- a) el número del comprobante que documenta la operación;
- b) el importe total de la operación sin reducción, el monto de la reducción dispuesta por el numeral 1º del artículo 21 del presente Decreto, y el importe total de la operación neto de la referida reducción;
- c) una leyenda en la que se indique que la operación está comprendida en lo dispuesto en la Ley N° 20.419, de 22 de agosto de 2025.

La Dirección General Impositiva establecerá las condiciones y requisitos que deberá observar la documentación referida.

No podrán acceder al beneficio aquellas operaciones documentadas según lo dispuesto por el Capítulo VI de la Resolución de la Dirección General Impositiva, N° 688/992, de 16 de diciembre de 1992, o las que no cumplan la totalidad de los requisitos establecidos en el presente artículo y en las normas que la Dirección General Impositiva establezca.

ARTÍCULO 24.- Obligación de informar .-
Las empresas administradoras de los instrumentos de pago (adquirentes) deberán suministrar a las entidades emisoras de los instrumentos de pago la información relativa a las operaciones susceptibles de ser beneficiadas por el régimen dispuesto en el presente Capítulo, identificando para cada operación el número de Registro Único Tributario (RUT) del local comercial habilitado, el número de comprobante que documenta la operación, el número identificadorio de la transacción y el monto total de la operación.

Por su parte, las entidades emisoras deberán suministrar a la Dirección General Impositiva la información relativa a las operaciones efectivamente beneficiadas por este régimen, identificando para cada operación el número de RUT del local comercial habilitado, el número de comprobante que documenta la operación, el número identificadorio de la transacción, el monto total de la operación y el importe correspondiente al complemento de la reducción del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a que refiere el numeral 2º del artículo 21 del presente Decreto.

La Dirección General Impositiva determinará la frecuencia y especificaciones técnicas que deberá cumplir la información que proporcionen tanto las empresas administradoras (adquirentes) como las entidades emisoras.

Podrá asimismo ampliar la información requerida a los efectos de poder dar cumplimiento al control del beneficio que se reglamenta. Igual obligación a la dispuesta en el inciso segundo del presente artículo tendrán las cooperativas de consumo

ARTÍCULO 25.- Comunicación a los beneficiarios .- La entidad emisora deberá incluir en el estado de cuenta o comunicación destinada a los beneficiarios, un detalle operación a operación del monto del descuento correspondiente al complemento de la reducción del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a que refiere el numeral 2º del artículo 21 del presente Decreto, que se realice en virtud de la reducción dispuesta por el presente régimen.

La comunicación deberá efectuarse dentro del plazo máximo de 48 (cuarenta y ocho) horas hábiles contadas desde la realización de la operación.

ARTÍCULO 26.- Información de operaciones anuladas .- Los locales comerciales habilitados deberán comunicar a las empresas administradoras de los medios de pago (adquirentes) las operaciones anuladas.

Las empresas administradoras (adquirentes) deberán comunicarlo a las entidades emisoras de los instrumentos de pago, las que, en caso de corresponder, deducirán del importe a acreditar a los beneficiarios el monto del descuento realizado en virtud de la reducción dispuesta por el presente régimen correspondiente a las operaciones anuladas.

ARTÍCULO 27.- Requisitos adicionales .- La Dirección General Impositiva podrá establecer requisitos adicionales a los efectos de realizar un contralor adecuado del presente régimen y preservar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO 28.- Régimen ficto para la reducción complementaria . Para los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 66 del Título 4 del Texto Ordenado 2023, o en los Títulos 5 (Monotributo) y 6 (Monotributo Social MIDES) de dicho Texto Ordenado, la reducción complementaria prevista en el numeral 2º del artículo 21 del presente Decreto se determinará aplicando al monto total de la operación la alícuota de 7,36% (siete con treinta y seis por ciento).

En el caso de contribuyentes incluidos en el Grupo No Cede de la Dirección General Impositiva, cuyos ingresos en el ejercicio anterior no hayan superado la cifra equivalente a UI 4:000.000 (Unidades Indexadas cuatro millones), o que se encuentren en su primer ejercicio de actividad, la reducción complementaria se podrá determinar de acuerdo a lo previsto en el inciso precedente.

Asimismo, cuando en las operaciones realizadas por otros contribuyentes comprendidos en el régimen general de liquidación y por las cooperativas de consumo no pueda determinarse con exactitud la reducción del Impuesto al

Valor Agregado (IVA), debido a que las entidades emisoras no tengan la información desagregada de los montos de las enajenaciones sujetas a la tasa básica y a la tasa mínima del Impuesto al Valor Agregado (IVA), la referida reducción complementaria se determinará aplicando al monto total gravado de la operación, incluido el referido impuesto, la alícuota de 7,36% (siete con treinta y seis por ciento).

ARTÍCULO 29.- Pagos parciales . Las operaciones que se paguen parcialmente con los instrumentos de pago referidos en el presente Decreto gozarán de la reducción que se reglamenta en proporción al monto abonado con tales instrumentos respecto del importe total de la operación.

ARTÍCULO 30.- Operaciones realizadas por cooperativas de consumo con sus socios. Crédito fiscal .- Las cooperativas de consumo dispondrán de un crédito fiscal equivalente a la reducción regulada por el presente Decreto.

El crédito fiscal podrá ser compensado con las obligaciones propias de tributos administrados por la Dirección General Impositiva, en las condiciones que ésta determine, y podrá hacerse efectivo en la liquidación correspondiente al mes de cargo en que se realizaron las operaciones comprendidas en la reducción que se reglamenta. De surgir un excedente, la cooperativa podrá optar

por compensarlo en futuras liquidaciones o solicitar a la Dirección General Impositiva certificados de crédito para el pago de tributos ante ese organismo o ante el Banco de Previsión Social.

ARTÍCULO 31.- No superposición de regímenes de reducción del Impuesto al Valor Agregado (IVA) . - Las operaciones incluidas en los regímenes de reducción de alícuotas del Impuesto al Valor Agregado no podrán superponerse, debiéndose aplicar la que otorga un mayor beneficio.

ARTÍCULO 32.- Operaciones en moneda extranjera .- Las operaciones realizadas en moneda extranjera se convertirán, a efectos de evaluar su inclusión en las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, considerando la cotización

interbancaria billete del penúltimo día hábil del mes anterior al que se realiza la operación.

ARTÍCULO 33.- Transitorio .- La Dirección General Impositiva podrá autorizar, con carácter transitorio, que lo dispuesto en el literal d) del artículo 19 del presente Decreto para cada persona, se aplique por instrumento y por emisor de los instrumentos de pago.

Asimismo, en el caso en el caso de los contribuyentes comprendidos en el régimen general de liquidación y las cooperativas de consumo, se faculta a la Dirección General Impositiva a autorizar, con carácter transitorio, que el complemento a que refiere el numeral 2º del artículo 21 se calcule de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 28 del presente Decreto.

Las autorizaciones previstas en el presente artículo no se podrán aplicar más allá del 1º de abril de 2026.

CAPÍTULO 4 - OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 34.- Agrégase como inciso tercero al artículo 10 del Decreto N° 200/018, de 2 de julio de 2018, el siguiente: "Los contribuyentes a que refiere el inciso anterior, ubicados en localidades situadas en un radio máximo de 20 (veinte) kilómetros de los pasos de frontera terrestre con la República Federativa de Brasil, dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2026, de un crédito fiscal por el 100% (cien por ciento) del monto relacionado con el costo del arrendamiento de las terminales de procesamiento electrónico de pagos (POS)."

ARTÍCULO 35.- Encomiéndase a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), a través del Observatorio Territorio Uruguay (OTU) del Área de Descentralización y Fortalecimiento Institucional, la implementación del Observatorio Nacional de Frontera previsto en el artículo 15 de la Ley N° 20.419, de 22 de agosto de 2025.

ARTÍCULO 36.- Vigencia. - El presente Decreto entrará en vigencia el 1º de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 37.- Comuníquese y archívese.

Decreto N° 237/025:

Ajustes a la reglamentación vigente relativa al sistema de becas, a efectos de contemplar la situación de becarios del Fondo de Solidaridad que participan en programas oficiales de movilidad estudiantil con universidades extranjeras

VISTO: los artículos 9, 20, 21 y 22 del Decreto N° 10/017, de 10 de enero de 2017, relativos al Fondo de Solidaridad;

RESULTANDO: I) que el artículo 9º del citado Decreto, fija el importe de la multa por contravención establecida en el inciso tercero del artículo 3º de la Ley N° 16.524 de 25 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 271 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, en 1/2 BPC por ejercicio;

II) que los artículos 20, 21 y 22 del mencionado Decreto regulan el nivel de escolaridad y deberes exigidos a los becarios, así como las condiciones de cese de la beca del Fondo de Solidaridad;

CONSIDERANDO: I) que es necesario realizar ajustes a la reglamentación vigente relativa al sistema de becas, a efectos de contemplar la situación de becarios del Fondo de Solidaridad que participan en programas oficiales de movilidad estudiantil con universidades

extranjeras, así como la de estudiantes que por razones excepcionales no alcanzan la escolaridad global para renovar el beneficio, con el objetivo de mantener el beneficio a quienes presentan una situación de vulnerabilidad socio económica;

II) que se considera conveniente, ajustar el importe de la multa por contravención establecida legalmente para el caso de justificar en forma tardía los ingresos inferiores al mínimo imponible de la contribución especial al Fondo de Solidaridad

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4º) del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 9º del Decreto N° 10/017, de 10 de enero de 2017, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9º.- (Contravención).- A efectos de justificar que los ingresos percibidos en el ejercicio son inferiores al mínimo imponible de la contribución especial al Fondo de Solidaridad, luego de vencido el plazo establecido en el artículo anterior, los contribuyentes deberán abonar una multa equivalente a 1/4 BPC (un cuarto de Base de Prestaciones y Contribuciones)"

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 20 del Decreto N° 10/017, de 10 de enero de 2017, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 20.- Los estudiantes que solicitan la renovación de la beca en forma continua o discontinua, así como aquellos que la piden por primera vez y ya están cursando, podrán acceder al beneficio siempre que tengan aprobado como mínimo el 40 % de los créditos o las materias del año anterior, computándose las aprobaciones verificadas hasta el mes de diciembre de dicho año, más el 40 % del avance de la carrera por la que solicita la beca. Estos porcentajes podrán ser aumentados por la Comisión Honoraria Administradora.

En casos especiales y en forma debidamente fundada, la Comisión podrá otorgar becas parciales y proporcionales a la escolaridad.

No obstante lo anterior, se podrá considerar, con carácter excepcional, las situaciones de aquellos estudiantes que por razones de salud debidamente certificadas o por otros motivos fundados y documentados, no hayan alcanzado el rendimiento escolar que se requiere a efectos de renovar la beca".

Artículo 3º.- Sustitúyese el literal C del artículo 21 del Decreto N° 10/017, de 10 de enero de 2017 por el siguiente:

"C) Comunicar la realización de cualquier viaje al exterior que insuma más de

treinta días corridos, en forma previa a la realización del viaje. En los casos en que la estadía en el exterior se extienda hasta noventa días, la beca se suspenderá durante el período en que el estudiante se encuentre en el exterior, excepto en caso de participación en programas de movilidad estudiantil gestionados por la institución educativa del estudiante, mediante convenio con universidades extranjeras, que no insuman más de un semestre lectivo. En estos casos el estudiante deberá presentar constancia de la institución educativa sobre su participación y condiciones del programa".

Artículo 4º.- Sustitúyese el literal E) del artículo 22 del Decreto N° 10/017, de 10 de enero de 2017 por el siguiente:

"E) Se ausente del país por más de noventa días corridos, excepto cuando la ausencia obedezca a la participación del estudiante en programas oficiales de movilidad estudiantil gestionados por la institución educativa del estudiante, mediante convenio con universidades extranjeras, que no insuman más de un semestre lectivo. El estudiante deberá presentar constancia de la institución educativa sobre su participación y condiciones del programa".

Decreto N° 244/025:

Aumento de la tasa de aportación aplicable a los afiliados profesionales activos prevista en el artículo 58 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004

VISTO: la Ley N° 20.410, de 8 de julio de 2025;

RESULTANDO I) que la Ley N° 20.410, de 8 de julio de 2025 introdujo importantes modificaciones en la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004 referente a la Carta Orgánica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, incorporando asimismo disposiciones tendientes a brindar sostenibilidad económica al instituto y a mejorar las regulaciones aplicables a los afiliados;

II) que es competencia del Poder Ejecutivo reglamentar las normas vigentes;

III) que la nueva redacción del artículo 58 de dicha Carta Orgánica faculta al Poder Ejecutivo a incrementar la tasa de aportación aplicable a los afiliados activos si el resultado operativo fuere negativo en el ejercicio anterior o se proyectare negativo para el siguiente o alguno de los siguientes 3 (tres) ejercicios, considerando la descapitalización prevista;

IV) que las proyecciones de corto plazo de la Caja pautan escenarios de resultados operativos recurrentemente negativos que tornan necesario utilizar la facultad mencionada con el objetivo de evitar que el instituto ingrese en un proceso de descapitalización

CONSIDERANDO: que es necesario y oportuno reglamentar las disposiciones mencionadas a efectos de permitir una adecuada y efectiva aplicación de las disposiciones legales;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4º de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- (Incremento en la tasa de aportación).- La tasa de aportación aplicable a los afiliados profesionales activos prevista en el artículo 58 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 20.410, de 8 de julio de 2025, será, a partir del 1º de enero de 2026, del 20,5% (veinte y medio por ciento) del sueldo ficto que corresponda, más los gravámenes que por disposición legal sean de aplicación.

La tasa de aportación mencionada en el inciso anterior, se elevará a:

- (i) 21,5% (veintiuno y medio por ciento) a partir del 1º de enero de 2027;
- (ii) 22,5% (veintidós y medio por ciento) a partir del 1º de enero de 2028.

Los afiliados profesionales dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días desde la vigencia de los aumentos referidos en el presente artículo, para realizar la opción

de volver a aportar en base a un sueldo ficto menor de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 de la mencionada Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004.

Lo previsto en el presente artículo también será de aplicación a los afiliados profesionales que hagan uso de la opción prevista en el inciso cuarto del artículo 119 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 20.410, de 8 de julio de 2025.

ARTÍCULO 2º.- (Opción de cambio de escala de fictos).- Los profesionales habilitados para el ejercicio de su profesión con anterioridad al 1º de enero de 2026 podrán cambiar de escala de sueldos fictos de acuerdo con lo previsto en los artículos 3º y 4º del presente Decreto. A dichos efectos la Caja deberá disponer los canales de comunicación para formalizar las opciones, los que deberán propender a la accesibilidad y simplicidad del trámite, incluyendo la habilitación de medios digitales y presenciales de comunicación.

A efectos de realizar las opciones mencionadas por medios digitales la Caja deberá instrumentar los mecanismos que permitan garantizar la autenticidad del titular, pudiendo habilitar la constitución de domicilio electrónico frente a la Caja a todos los efectos.

Las opciones referidas podrán realizarse por única vez y tendrán carácter irrevocable.

La opción de que trata el artículo 3º podrá realizarse hasta el 31 de julio de 2028, como máximo, y la referida en el artículo 4º podrá efectuarse en cualquier momento a partir del 1º de enero de 2026.

La incorporación a las escalas de sueldos fictos previstas por los artículos 3º y 4º se producirá a partir del primer día del mes siguiente al de realizada la comunicación por parte del afiliado, salvo que, tratándose de la opción a que refiere el primero de los artículos mencionados, ésta se realice con anterioridad a diciembre del presente año, en cuyo caso la mencionada incorporación se producirá el 1º de enero de 2026.

ARTÍCULO 3º.- (Opción de adscripción a la nueva escala de fíctos de diez categorías).- Para los afiliados que realicen la opción prevista en el primer inciso del artículo 2º de la Ley que se reglamenta, la tasa de aportación mencionada en el artículo 1º del presente Decreto se aplicará sobre el sueldo fícto de cada categoría, de acuerdo con el siguiente detalle:

A. Entre el 1º de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2026, será de aplicación la siguiente escala de sueldos fíctos:

Categoría

Sueldo fícto (\$)

1a. 31.279

2a. 59.168

3a. 83.851

4a. 105.181

5a. 123.156

6a. 137.958

7a. 149.541

8a. 157.711

9a. 162.669

10a. 164.260

B) Entre el 1º de enero de 2027 y el 31 de diciembre de 2027, será de aplicación la siguiente escala de sueldos fíctos:

Categoría

Sueldo fícto (\$)

1a. 29.824

2a. 56.416

3a. 79.951

4a. 100.289

5a. 117.428

6a. 131.541

7a. 142.586

8a. 150.376

9a. 155.103

10a. 156.620

C. A partir del 1º de enero de 2028 será de aplicación la siguiente escala de sueldos fíctos:

Categoría

Sueldo fícto (\$)

1a. 28.498

2a. 53.909

3a. 76.398

4a. 95.832

5a. 112.209

6a. 125.695

7a. 136.249

8a. 143.692

9a. 148.210

10a. 149.659

Las referencias monetarias mencionadas en el presente artículo son a valores del 1º de enero de 2025, debiendo tomarse en consideración dichos valores a efectos de realizar las adecuaciones previstas en el artículo 57 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero 2004.

ARTÍCULO 4º.- (Opción de adscripción a la nueva escala de fíctos de quince categorías).- Los profesionales habilitados para el ejercicio de su profesión con anterioridad al 1º de enero de 2026 nacidos con posterioridad al 31 de diciembre de 1984, podrán solicitar que la tasa de aportación referida en el artículo 1º del presente Decreto se aplique sobre los sueldos fíctos previstos en el inciso segundo del artículo 59 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero 2004, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley que se reglamenta.

En ocasión de realizarse la opción prevista en el inciso anterior, los afiliados podrán optar por aportar en base al sueldo ficto de cuarta o quinta categoría.

ARTÍCULO 5º.- (Comunicación de la Caja a los afiliados).- Entre los 30 (treinta) y los 90 (noventa) días previos a cada incremento de tasa de aportación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º del presente Decreto, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios deberá comunicar a sus afiliados las opciones previstas en los artículos anteriores, informando:

- i. el aumento previsto en la tasa de aportación;
- ii. la opción disponible para los afiliados de adscribirse a una nueva escala de sueldos fictos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º del presente Decreto, indicando que la opción permite mantener constante el monto del aporte, así como el colectivo que podrá realizar dicha opción;
- iii. el plazo para efectuar la opción referida anteriormente;
- iv. la opción adicional de los afiliados de adscribirse a la escala de sueldos fictos de quince categorías, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, indicando el colectivo habilitado para realizar dicha opción;
- v. el carácter irrevocable de las opciones mencionadas;
- vi. la posibilidad de acceder a asesoramiento en los términos previstos en el artículo siguiente, contemplando que la elección de alguna de las opciones anteriores puede tener efectos en el monto de la jubilación a obtener, al disminuir el sueldo de referencia sobre el cual se calcula el aporte.

ARTÍCULO 6º.- (Asesoramiento para realización de opciones).- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios deberá establecer canales, ya sea virtuales o

presenciales, de asesoramiento para los afiliados que manifiesten interés en

realizar las opciones señaladas en los artículos precedentes.

Dicho asesoramiento deberá contener, con base en la trayectoria laboral del afiliado, la categoría de sueldo ficto en la que se encuentra e insumos que el afiliado pueda brindar sobre su expectativa de ascenso en la escala de categorías, una proyección estimativa de las eventuales prestaciones a que se podría acceder, con base en distintos escenarios hipotéticos estandarizados expuestos de forma que facilite la comprensión

ARTÍCULO 7º.- (Comisión de Expertos).- La Comisión de Expertos en Seguridad Social creada por el artículo 14 de la Ley N° 20.410, de 8 de julio de 2025, tendrá los cometidos previstos en el referido artículo, así como todos aquellos que sean consecuencia directa de los mismos

ARTÍCULO 8º.- (Presidencia y coordinación de la Comisión de Expertos).- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ejercerá la presidencia de la Comisión.

La Comisión se relacionará con los Ministerios competentes, el Banco de Previsión Social, los demás servicios estatales de previsión social y cualquier otro organismo que estime pertinente, en forma directa y a efectos del cumplimiento de sus cometidos. La información requerida tendrá adecuada prioridad, debiendo brindarse con la máxima diligencia toda aquella que se solicite, salvo las limitaciones que imponga la normativa vigente

ARTÍCULO 9º.- (Quórum y decisiones de la Comisión de Expertos).- La Comisión podrá sesionar con la presencia de la mayoría simple de sus integrantes.

Sus decisiones se adoptarán preferentemente por consenso y, de no obtenerse el mismo, por mayoría simple de presentes. De existir empate, el presidente de la Comisión tendrá voto dirimiente

ARTÍCULO 10.- (Compensación).- En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 10 de la Ley que se

reglamenta se autoriza a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios a compensar los fondos referidos en el inciso primero del mencionado artículo con otros tributos o recursos que la Caja recauda en nombre del Estado, previo convenio con el Ministerio de Economía y Finanzas

ARTÍCULO 11.- (Redondeo de los valores de los recursos indirectos).- Las cantidades fijas referidas en el artículo 71 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, se redondearán por la regla técnica del 5/4 de acuerdo con el siguiente detalle:

- i. Para las cantidades fijas superiores a \$ 100 (pesos uruguayos cien), el redondeo se realizará a las decenas.
- ii. Para las cantidades fijas inferiores a \$ 100 (pesos uruguayos cien), el redondeo se realizará a las unidades.

El presente artículo regirá a partir del 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 12.- (Incentivo a la permanencia en actividad).- Los afiliados a la Caja podrán mantener su actividad

no dependiente y dejar de efectuar el aporte jubilatorio correspondiente, siempre que cuenten con al menos 30 (treinta) años de servicios computados y 65 (sesenta y cinco) años de edad.

El período de actividad amparado en este régimen no será computable. Los afiliados a la Caja que permanezcan bajo este régimen no tendrán derecho a los subsidios previstos por la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, modificativas y concordantes, mientras estén al amparo del mismo, ni a ninguna otra prestación para cuyo acceso sea necesaria la calidad de afiliado activo o jubilado. La Caja deberá informar lo previsto en el presente inciso al momento de la solicitud del afiliado de ampararse en el mismo. A efectos del cálculo de la prestación, se tomará en consideración la edad de la persona al cese de la actividad.

La incorporación al régimen previsto en el presente artículo se producirá a partir del primer día del mes siguiente al de realizada la comunicación por parte del afiliado, no admitiéndose retroactividad en su aplicación.

ARTÍCULO 13.- (Vigencia).- El presente Decreto regirá a partir de su publicación, excepto en aquellas disposiciones que en forma expresa se establezca otra fecha de vigencia.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese y oportunamente archívese.

Decreto N°255/025:

Se fijan las tasas del Impuesto a los Ingresos de las Entidades Aseguradoras, IIEA.

VISTO: lo dispuesto por el Título 17 del Texto Ordenado 2023 que recopila las normas relativas al Impuesto a los Ingresos de las Entidades Aseguradoras (IIEA);

CONSIDERANDO: la conveniencia de estructurar en un Decreto orgánico las normas reglamentarias para la liquidación del referido tributo;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Tasas.- Fíjanse las tasas del Impuesto a los Ingresos de las Entidades Aseguradoras (IIEA).

Para los seguros o reaseguros generales:

- a) Incendio 7%
- b) Vehículo automotores o remolcados 7%
- c) Robo y riesgos similares 5%
- d) Responsabilidad civil 5%
- e) Caución 0%

f) Transporte 0%

g) Marítimos 0%

h) Otros 5% Para los seguros o reaseguros de vida:

a) Vida 0%

b) Otros 0%

ARTÍCULO 2º.- Monto imponible de reaseguros.- Fíjanse para la determinación del monto imponible de los reaseguros gravados a que refiere el artículo 8º del Título 17 del Texto Ordenado 2023, los siguientes porcentajes:

a) Para el riesgo de incendio, los 2/15 (dos quinceavos).

b) Para el riesgo de vehículos automotores o remolcados, los 4/15 (cuatro quinceavos).

c) Para los restantes riesgos el 40% (cuarenta por ciento).

ARTÍCULO 3º.- Incremento de tasas.- Incrementántanse en un 40% (cuarenta por ciento) las alícuotas del impuesto que se reglamenta, en los casos en que la entidad aseguradora no estuviera autorizada o habilitada para desarrollar actividad aseguradora en el país. Dicho incremento no será aplicable a los seguros a que refiere el quinto inciso del artículo 2º de la Ley N° 16.426, de 14 de octubre de 1993.

ARTÍCULO 4º.- Moneda extranjera y permutas.- El importe de los ingresos percibidos en moneda extranjera se convertirá a moneda nacional a la cotización interbancaria tipo comprador billete del Banco Central del Uruguay (BCU) al cierre del día anterior.

Cuando la moneda no se cotice, se calculará su valor de acuerdo al arbitraje correspondiente.

Si no existiera cotización a esa fecha, se tomará la del último día hábil anterior.

En caso de operaciones de permutes se aplicarán las normas de valuación establecidas en el Decreto N° 597/988, de 21 de setiembre de 1988.

ARTÍCULO 5º.- Declaración jurada y pago.- Los contribuyentes deberán presentar declaración jurada y pagar el impuesto mensualmente.

ARTÍCULO 6º.- Derogaciones.-

Deróganse las siguientes disposiciones: artículos 2º a 5º del Decreto N° 49/001, de 22 de febrero de 2001 y artículos 1º a 3º del Decreto N° 159/001, de 7 de mayo de 2001.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese y archívese.

Decreto N° 256/025:

Se estructura en un decreto orgánico las normas reglamentarias para la liquidación del Impuesto de Control a las Sociedades Anónimas ICOSA

VISTO: lo dispuesto por el Titulo 16 del Texto Ordenado 2023 que recopila las normas relativas al Impuesto de Control de las Sociedades Anónimas (ICOSA);

CONSIDERANDO: la conveniencia de estructurar en un decreto orgánico las normas reglamentarias para la liquidación del referido tributo;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Aspecto objetivo. - Quedan comprendidos en el hecho generador del impuesto:

a) La constitución de sociedades anónimas, incluso en aquellos casos en que sea consecuencia de transformación, fusión o escisión.

Se encuentran comprendidas en el presente literal las sociedades constituidas en el extranjero que modifiquen su contrato, adoptando el tipo sociedad anónima, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Título que se reglamenta.

b) El cierre de cada ejercicio fiscal, independientemente de que la sociedad haya tenido o no actividad.

ARTÍCULO 2º.- Aspecto temporal.- El hecho generador referido en el literal a) del artículo anterior acaecerá a la fecha del acto de constitución, de acuerdo con el artículo 278 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, a excepción de lo establecido en el inciso segundo del referido literal, para lo cual se considerará el momento en que culminen los trámites formales que dispongan las normas legales y reglamentarias vigentes.

El hecho generador mencionado en el literal b) se configurará a la fecha en que corresponda practicar la determinación del patrimonio fiscal a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio.

ARTÍCULO 3º.- Sujetos pasivos.

Contribuyentes. - Serán contribuyentes las sociedades anónimas, aun las que se encuentren en formación.

ARTÍCULO 4º.- Base imponible. - La base imponible será de UI 578.428 (Unidades Indexadas quinientas setenta y ocho mil cuatrocientos veintiocho). A tales efectos se tomará la cotización de la unidad indexada al 31 de diciembre del año anterior al acaecimiento del hecho generador.

ARTÍCULO 5º.- Alícuotas.- Las alícuotas aplicables serán:

a) Constitución de sociedades anónimas, 1,50% (uno con cincuenta por ciento).

b) Cierre de ejercicio, 0,75% (cero con setenta y cinco por ciento).

ARTÍCULO 6º.- Imputación.- El impuesto correspondiente a los hechos generadores referidos en el literal b) del artículo 1º, podrá imputarse al pago del Impuesto al Patrimonio determinado a la misma fecha. De resultar un excedente, el mismo no dará derecho a crédito.

ARTÍCULO 7º.- Exoneraciones.- Están exoneradas del impuesto las sociedades anónimas:

a) Que tengan por objeto exclusivo administrar Fondos de Ahorro Previsional.

b) Cuyo único objeto sea el de realizar operaciones en calidad de usuarios de

zona franca (artículo 17 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987).

c) Deportivas cuya única finalidad sea la prevista en el artículo 7º de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001.

d) Cuyo activo fiscal destinado a la explotación agropecuaria supere el 50% (cincuenta por ciento) del activo fiscal total. A los efectos de la valuación se aplicarán las normas del Impuesto al Patrimonio, con excepción de las exoneraciones dispuestas para dicho tributo.

La exoneración dispuesta en el literal d) que antecede, solo será aplicable al hecho generador referido en el literal b) del artículo 1º.

ARTÍCULO 8º.- Pagos a cuenta.- Los contribuyentes comprendidos en el literal b) del artículo 1º deberán efectuar pagos mensuales a cuenta del impuesto. Cada uno de ellos ascenderá al 0,0625% (cero coma cero seiscientos veinticinco por ciento), de la base imponible vigente al momento de pago.

Los contribuyentes que inicien actividades o que hayan determinado al cierre de su

último ejercicio económico un patrimonio fiscal nulo o negativo podrán optar por efectuar los anticipos de la forma dispuesta en el inciso anterior o por realizar un único anticipo anual, dentro del octavo mes del ejercicio, que ascenderá al 0,6% (cero coma seis por ciento), del monto imponible vigente al momento de pago.

Asimismo, podrán hacer uso de la opción establecida en el inciso anterior los contribuyentes de este impuesto que realicen los anticipos del Impuesto al Patrimonio en base a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Nº 30/015, de 16 de enero de 2015.

ARTÍCULO 9º.- Plazo para el pago.- El impuesto correspondiente al literal a) del artículo 1º deberá abonarse dentro del plazo de treinta días a contar desde la fecha de acaecimiento del hecho generador y el correspondiente al literal b), en los plazos que determine la Dirección General Impositiva.

ARTÍCULO 10.- Oficina recaudadora.- El Impuesto de Control de las Sociedades Anónimas (ICOSA) será recaudado y fiscalizado por la Dirección General Impositiva.

ARTÍCULO 11.- Contralor.- El Registro Nacional de Comercio deberá controlar el pago del impuesto cuyo hecho generador se refiere en el literal a) del artículo 1º en el momento de la inscripción del contrato dejando constancia de la documentación de pago.

Asimismo, deberá comunicar a la Dirección General Impositiva nombre, número de Registro Único Tributario y domicilio de las sociedades que hubieran pagado el impuesto fuera de los plazos establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Derogaciones.- Derógase el Decreto N° 450/002, de 20 de noviembre de 2002.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese y archívese.

Decreto N° 264/025:

Se autoriza al Banco de Previsión Social a otorgar, en el año 2025, un beneficio especial consistente en una canasta de fin de año en dinero, a los jubilados, pensionistas y a los beneficiarios de la asistencia a la vejez

VISTO: la posibilidad de otorgar en el año 2025 un beneficio especial consistente en una Canasta de Fin de Año para los jubilados y pensionistas de menores recursos del Banco de Previsión Social;

RESULTANDO: I) que reiteradamente se ha autorizado al Banco de Previsión Social a otorgar un beneficio especial consistente en una canasta de fin de año; II) que se entiende imprescindible establecer medidas concretas en las políticas socioeconómicas, que contemplen al colectivo de afiliados pasivos del Banco de Previsión Social, así como los beneficiarios de la Asistencia a la Vejez prevista por la Ley N° 18.241, de 27 de diciembre de 2007, integrantes de hogares de menores recursos

CONSIDERANDO: I) que en el marco de las políticas sociales implementadas por parte de la actual administración, con medidas y programas de mejoramiento de la calidad de vida de los uruguayos, se entiende necesario el otorgamiento de

determinados beneficios económicos a sectores de nuestra población para un mejor disfrute de las tradicionales festividades de fin de año que se aproximan;

II) que en consonancia con lo anteriormente expresado, la medida debe alcanzar a los titulares de jubilaciones y pensiones servidas por el Banco de Previsión Social, así como a los pensionistas por vejez e invalidez y a los beneficiarios de la Asistencia a la Vejez prevista por la Ley N° 18.241, de 27 de diciembre de 2007, con prestaciones con los montos mínimos vigentes, y que cumplan con las condiciones y requisitos apreciados al 31 de octubre del presente año;

III) que corresponde autorizar al Banco de Previsión Social en el marco de sus competencias constitucionales y legales, a otorgar el beneficio correspondiente;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Autorízase al Banco de Previsión Social a otorgar, en el año 2025, un beneficio especial consistente en una Canasta de Fin de Año en dinero, cuyo valor será de \$3.151 (pesos uruguayos tres mil ciento cincuenta y uno) a los jubilados, pensionistas y a los beneficiarios de la Asistencia a la Vejez prevista por la Ley N° 18.241, de 27 de diciembre de 2007, que cumplan con las condiciones de derecho que se regulan en el presente Decreto.

Artículo 2º. Los beneficiarios serán los jubilados y pensionistas que perciban al 31 de octubre del presente año hasta el monto mínimo vigente de jubilación y

pensión, considerando los ajustes consecuencia de la aplicación del inciso 2º del artículo 67 de la Constitución de la República y del Decreto N° 189/025, de 19 de setiembre de 2025.

Artículo 3º.- Quedan excluidos del beneficio establecido en el artículo 1º del presente:

- a) Los jubilados que perciban otros ingresos de cualquier cuantía, naturaleza u origen público o privado.
- b) Los jubilados no residentes en el país.
- c) Los jubilados amparados a convenios internacionales, cuyo cómputo jubilatorio se integre con menos del 50% (cincuenta por ciento) de servicios de afiliación al Banco de Previsión Social.
- d) Los jubilados amparados a la acumulación de servicios dispuesta por la Ley N° 17.819, de 6 de setiembre de 2004 cuyo cómputo jubilatorio se integre con menos del 50% (cincuenta por ciento) de servicios de afiliación al Banco de Previsión Social.

Artículo 4º.- Quedan excluidos del beneficio establecido en el artículo 1º del presente:

- a) Los pensionistas que perciben otros ingresos de cualquier cuantía, naturaleza u origen público o privado.
- b) Los pensionistas que integren hogares cuyo ingreso por integrante, por todo concepto, supere el mínimo referido en el artículo 2º precedente, por mes. A los efectos de determinar los ingresos de los integrantes del hogar no se considerarán las asignaciones familiares, el subsidio a la vejez (Ley N° 18.241, de 27 de diciembre de 2007), ni el subsidio por desempleo cuando la causal que lo genere sea despido.
- c) Los pensionistas menores de 65 (sesenta y cinco) años.
- d) Los pensionistas que fueren beneficiarios exclusivamente de pensión por el régimen de ahorro individual previsto por la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 5º.- El Banco de Previsión Social regulará e implementará lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 6º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Banco Central del Uruguay (BCU)

Comunicación 2025/160

Transferencias de fondos al exterior

Se comunica a las entidades cuenta correntistas habilitadas a transferir fondos al exterior en el marco del Art. 10 numerales a) y b) del Libro I de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, la modificación en el procedimiento de ingreso de información de los corresponsales y del pago propiamente dicho. La misma será exigible a partir del 06 de noviembre del presente año.

A efectos de instrumentar el control previsto en el artículo citado precedentemente y para cumplir con los requerimientos del estándar ISO 20022, que entrará en vigencia el 22 de noviembre próximo, el tratamiento de los corresponsales será realizado de la siguiente manera:

- Los nuevos y las bajas de corresponsales serán gestionados por la propia institución a través del sistema AGATA.
- Los notificados por el procedimiento anterior (a través del portal IDI tipo de dato 140) no requerirán volver a informarse.

Se insta a las instituciones a que verifiquen los corresponsales existentes en el sistema a los efectos de que sólo se encuentren activos los que se pretenden utilizar, los demás deben mostrarse en estado inactivo.

Al momento de ingresar un nuevo corresponsal en AGATA, se deberá completar por cada instrucción, y por única vez, tres fichas con datos relativos a:

- A. Creditor (Beneficiario)
- B. Creditor Agent (Bco del Beneficiario)
- C. Intermediary (Bco Intermediario) – en casos que corresponda incluirlo

Se podrá ingresar más de un corresponsal por moneda y deberá efectuarse al menos con un día hábil de anticipación a la solicitud de ingreso del giro al exterior en el sistema.

Todas las instrucciones serán sometidas a revisión de listas de control que rigen en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación masiva de armas de destrucción masiva.

Los datos ingresados en cada instrucción de giro son exclusiva responsabilidad de las entidades.

No será posible ingresar ordenes de giro al exterior sin la carga previa de los datos del corresponsal y cuenta destino y sin la validación a nivel de cumplimiento.

En Anexo se detallan los pasos a seguir.

La solicitud de giro de fondos al exterior se continúa ingresando por el sistema AGATA, tipo de operación 701, en el horario de 10.00 a 16.30 horas.

Se deja sin efecto la Comunicación 2024/100 del 23/05/2024.

Comunicación 2025/168

Bolsas de Valores, administradoras de fondos de ahorro previsional y empresas aseguradoras: Procedimiento para la inscripción de valores emitidos por Organismos Internacionales de Crédito y Gobiernos extranjeros en el registro del mercado de valores

VISTO: La Comunicación N° 2023/246 de fecha 20 de diciembre de 2023.

RESULTANDO:

Que la referida Comunicación establece el procedimiento para la inscripción de valores emitidos por organismos internacionales de crédito y gobiernos extranjeros en el Registro del Mercado de Valores, a efectos que tanto las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP) como las empresas aseguradoras que operan seguros previsionales puedan proceder a invertir en los mismos (artículos 123 y 128 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas).

CONSIDERANDO:

I) Que corresponde dejar sin efecto la Comunicación N° 2023/246 de 20 de diciembre de 2023 y emitir una nueva, incorporando a las bolsas de valores a la misma, con el objetivo de homogeneizar los requisitos a cumplir en el proceso de inscripción en el Registro del Mercado de Valores de instrumentos emitidos por organismos internacionales de crédito y gobiernos extranjeros, al amparo de lo dispuesto en los artículos 123 y 128 de la Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas.

II) Que, en ese sentido, se considera oportuno establecer en la nueva comunicación requerimientos básicos de información a presentar por parte de las bolsas de valores, AFAP o empresas aseguradoras para proceder a la referida inscripción

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 16.696 del 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 20.345 del 19 de setiembre de 2024, en los artículos 123 y siguientes de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas, en el literal b del numeral 1 de la Resolución 785/2015 de la Superintendencia de Servicios Financieros de fecha 24 de noviembre de 2015 y a lo informado por esta Superintendencia de Servicios Financieros.

SE RESUELVE:

1. Comunicar a las Bolsas de Valores, Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y Empresas Aseguradoras que, para la inversión en valores emitidos por Organismos Internacionales de Crédito y Gobiernos Extranjeros por parte de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y Empresas Aseguradoras al amparo de lo dispuesto por los artículos 123 y 128 de la Ley Nro. 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas, deberá presentarse una nota solicitando la inscripción del valor emitido en el exterior en el Registro del Mercado de Valores.

Dicha nota deberá estar acompañada de la siguiente información:

- identificación del valor con su nombre y código ISIN;
- términos y condiciones del instrumento;

- fuente de información de la cotización del valor, la cual deberá ser de acceso público.

La referida nota deberá presentarse a través del Sistema de Envío Centralizado (IDI) por ventanilla única (tipo de dato 761). Concluida la inscripción, la Superintendencia de Servicios Financieros emitirá la correspondiente Comunicación al mercado.

Se deja sin efecto lo dispuesto en la Comunicación Nro. 2023/246 de 20 de diciembre de 2023.

2. Emitir una Comunicación al Mercado informando la presente Resolución.

Comunicación 2025/173**Sistema DEPO/X – Comisión por prestación de servicios**

Se comunica al sistema financiero que a partir del día 01 de diciembre de 2025, las siguientes operativas y eventos, que requieran de la intervención de los funcionarios del Depositario Central de Valores debido a ajustes por retrasos, errores u omisiones en la liquidación de la operativa por parte de los participantes, tendrán una comisión de 1.000 UI:

1) Ingreso de operaciones de compra de bonos de emisión internacional que liquidan en custodios del exterior ingresadas luego de las 16:00 horas del día hábil previo a la liquidación (Comunicación 2024/131).

2) Solicitud de anulación o modificación de operaciones ingresadas con bonos de emisión internacional que liquidan en custodios del exterior debido a errores u omisiones cometidos por los participantes.

3) La falta de envío en tiempo y forma de la información relativa a la carga de eventos corporativos a la dirección de correo electrónico dcv@bcu.gub.uy, antes de las 16:00 horas del día previo al pago (Comunicación N° 2025/021)

4) Ajustes a la cartera de valores asignada para las operativas de facilidad de liquidez intradía o para la operativa de mercado de dinero que utiliza valores como instrumentos de colateralización.

Para los casos 1) y 2), de tratarse de una operación asociada a un fondo de pensión, el débito de la comisión será efectuado a la entidad administrador

Banco de Previsión Social (BPS)

Noticias

Nuevo procedimiento para el ingreso de oficios judiciales en el BPS

A partir del lunes 17 de noviembre entrará en vigencia un nuevo procedimiento para el ingreso de los oficios judiciales en el BPS. Desde esa fecha, los oficios deberán enviarse a través del nuevo servicio en línea: Ingresar oficios judiciales y no se recibirán más por correo electrónico. El objetivo de esta iniciativa es acercar el servicio a todas las personas usuarias, agilizar los trámites y optimizar los tiempos de gestión al ofrecer disponibilidad para ingresarlos las 24 horas desde la web. Los oficios que se entreguen de forma presencial continuarán gestionándose de la manera habitual, tanto en Montevideo como en sucursales y agencias del interior del país. En el Edificio Sede deberán presentarse, como hasta ahora, en la oficina Mesa de Entrada, ubicada en el hall de Planta Baja, Colonia 1851; y en ATYR deberán hacerlo en la oficina Mesa de Entrada, en Sarandí 570, Planta Baja. Los oficios de inscripción o cese de retención por pensión alimenticia ingresados por los juzgados continuarán registrándose en el sistema de Registro Nacional de Obligados Alimentarios (RENOA)

Información General

Cotización del dólar - Evolución del tipo de cambio del dólar USA comprador interbancario billete de los últimos 12 meses.

| MES/AÑO | COTIZACIÓN |
|---------|------------|
| Dic-24 | 44,066 |
| Ene-25 | 43,122 |
| Feb-25 | 42,585 |
| Mar-25 | 42,127 |
| Abr-25 | 41,949 |
| May-25 | 41,678 |
| Jun-25 | 39,548 |
| Jul-25 | 40,196 |
| Ago-25 | 39,995 |
| set-25 | 39,845 |
| Oct-25 | 39,799 |
| Nov-25 | 39,264 |

Índice de Precios al Consumo - La evolución del Índice de Precios al Consumo en los últimos 12 meses ha sido la siguiente:

| MES / AÑO BASE OCTUBRE 2022= 100 | INDICE | VARIACIÓN MENSUAL % | ACUMULADO |
|-------------------------------------|--------|---------------------------|-----------------------|
| | | | AÑO CORRIENTE % |
| Dic-24 | 110,29 | 0,34 | 5,49 |
| Ene-25 | 111,51 | 1,10 | 1,10 |
| Feb-25 | 112,28 | 0,69 | 1,80 |
| Mar-25 | 112,92 | 0,57 | 2,38 |
| Abr-25 | 113,28 | 0,32 | 2,71 |
| May-25 | 113,41 | 0,11 | 2,82 |
| Jun-25 | 113,31 | -0,09 | 2,73 |
| Jul-25 | 113,37 | 0,05 | 2,79 |
| Ago-25 | 113,33 | -0,03 | 2,75 |
| set-25 | 113,81 | 0,42 | 3,19 |
| Oct-25 | 114,26 | 0,40 | 3,60 |
| Nov-25 | 114,42 | 0,14 | 4,09 |

Coeficiente de Revaluación del Activo Fijo.

El coeficiente de Revaluación del Activo Fijo para los ejercicios cerrados al 30.11.2025 es de **1,0409**.

Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales.

Base Octubre 2024 = 100

La evolución del Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales ha sido la siguiente:

| EJERCICIOS CERRADOS AL | INDICE DE PRECIOS AL PRODUCTOR = 10/2024 | VARIACIÓN MENSUAL |
|------------------------|---|-------------------|
| 30/11/2024 | 100,46 | 0,46 |
| 31/12/2024 | 102,93 | 2,46 |
| 31/1/2025 | 103,59 | 0,64 |
| 29/2/2025 | 103,86 | 0,26 |
| 31/3/2025 | 104,27 | 0,40 |
| 30/4/2025 | 104,46 | 0,18 |
| 31/5/2025 | 104,07 | -0,37 |
| 30/6/2025 | 103,94 | -0,12 |
| 31/7/2025 | 101,62 | -2,24 |
| 31/8/2025 | 101,15 | -0,46 |
| 30/9/2025 | 101,97 | 0,81 |
| 31/10/2025 | 102,70 | 0,72 |

Recargos por Mora - El porcentaje de recargo por mora a que se refiere el inciso 2º del artículo 94 del Código Tributario ha evolucionado de la siguiente manera.

| VIGENCIA | TASA |
|-----------------------|---------|
| Año 2024 (D.12.24) | 1,00% “ |
| Año 2025 (D.01.25) | 1,00% “ |
| Año 2025 (D.02.25) | 1,00% “ |
| Año 2025 (D.03.25) | 1,00% “ |
| Año 2025 (D.04.25) | 1,00% “ |
| Año 2025 (D.05.25) | 1,00% “ |
| Año 2025 (D.06.25) | 1,00% “ |
| Año 2025 (D.07.25) | 1,00% “ |
| Año 2025 (D.08.25) | 1,00% “ |
| Año 2025 (D.09.25) | 1,00% “ |
| Año 2025 (D.10.25) | 1,00% “ |
| Año 2025 (D.11.25) | 1,00% “ |

Intereses fictos (artículo 20º decreto N.º 150/007).

| TRIMESTRE | M/N | | DÓLARES USA | |
|---------------------------|------------------------|----------------------------------|------------------------|----------------------------------|
| | Plazos menores a 1 año | Plazos iguales o mayores a 1 año | Plazos menores a 1 año | Plazos iguales o mayores a 1 año |
| Octubre/24 - Diciembre/24 | 11,65 | 11,75 | 5,68 | 5,55 |
| Noviembre/24 - Enero/25 | 11,77 | 11,40 | 5,58 | 5,62 |
| Diciembre/24 - Febrero/25 | 11,82 | 11,38 | 5,54 | 5,57 |
| Enero/25 - Marzo/25 | 11,97 | 11,59 | 5,53 | 5,51 |
| Febrero/25 - Abril/25 | 11,93 | 11,82 | 5,51 | 5,45 |
| Marzo/25 - Mayo/25 | 12,01 | 11,93 | 5,46 | 5,48 |
| Abril/25 - Junio/25 | 12,04 | 11,89 | 5,42 | 5,29 |
| Mayo/25 - Julio/25 | 12,12 | 10,67 | 5,41 | 5,20 |
| Junio/25 - Agosto/25 | 12,02 | 10,55 | 5,40 | 5,27 |
| Julio/25 - Septiembre/25 | 11,84 | 10,17 | 5,38 | 5,19 |
| Agosto/25 - Octubre/25 | 11,63 | 10,54 | 5,31 | 5,22 |

Valor de la Cuota mutual- La evolución de la cuota mutual en los últimos 12 meses ha sido la siguiente:

| PERIODO | \$ |
|---------|-------|
| Dic-24 | 1.650 |
| Ene-25 | 1.748 |
| Feb-25 | 1.748 |
| Mar-25 | 1.748 |
| Abr-25 | 1.748 |
| May-25 | 1.748 |
| Jun-25 | 1.748 |
| Jul-25 | 1.748 |
| Ago-25 | 1.748 |
| set-25 | 1.748 |
| Oct-25 | 1.748 |
| Nov-25 | 1.748 |

Evolución del Salario Mínimo Nacional- A continuación, exponemos la evolución del salario mínimo nacional en el último año.

| FECHA DE VIGENCIA | \$ |
|-------------------|--------|
| 1/12/2024 | 22.268 |
| 1/1/2025 | 23.604 |
| 1/2/2025 | 23.604 |
| 1/3/2025 | 23.604 |
| 1/4/2025 | 23.604 |
| 1/5/2025 | 23.604 |
| 1/6/2025 | 23.604 |
| 1/7/2025 | 23.604 |
| 1/8/2025 | 23.604 |
| 1/9/2025 | 23.604 |
| 1/10/2025 | 23.604 |
| 1/11/2025 | 23.604 |

Montos de aportación al Banco de Previsión Social- A continuación, exponemos la evolución de las tres franjas de aportación al Banco de Previsión Social - Ley N.º16.713 - en el último año-

| MES | 1º FRANJA | 2º FRANJA | 3º FRANJA |
|--------|-----------|-----------|-----------|
| Dic-24 | 85.607 | 128.410 | 256.821 |
| Ene-25 | 90.855 | 136.282 | 272.564 |
| Feb-25 | 90.855 | 136.282 | 272.564 |
| Mar-25 | 90.855 | 136.282 | 272.564 |
| Abr-25 | 90.855 | 136.282 | 272.564 |
| May-25 | 90.855 | 136.282 | 272.564 |
| Jun-25 | 90.855 | 136.282 | 272.564 |
| Jul-25 | 90.855 | 136.282 | 272.564 |
| Ago-25 | 90.855 | 136.282 | 272.564 |
| set-25 | 90.855 | 136.282 | 272.564 |
| Oct-25 | 90.855 | 136.282 | 272.564 |
| Nov-25 | 90.855 | 136.282 | 272.564 |

Unidad Indexada: A continuación, exponemos la evolución de la Unidad Indexada en el último año.

| PERIODO | \$ |
|---------|--------|
| Dic-24 | 6,1690 |
| Ene-25 | 6,1901 |
| Feb-25 | 6,2494 |
| Mar-25 | 6,2978 |
| Abr-25 | 6,3347 |
| May-25 | 6,3577 |
| Jun-25 | 6,3668 |
| Jul-25 | 6,3632 |
| Ago-25 | 6,3650 |
| set-25 | 6,3639 |
| Oct-25 | 6,3860 |
| Nov-25 | 6,4116 |

Unidad Reajustable.

La evolución de la unidad reajustable en los últimos 12 meses ha sido la siguiente

| PERIODO | \$ |
|---------|----------|
| Dic-24 | 1.744,25 |
| Ene-25 | 1.744,40 |
| Feb-25 | 1.747,25 |
| Mar-25 | 1.816,34 |
| Abr-25 | 1.819,41 |
| May-25 | 1.820,18 |
| Jun-25 | 1.827,85 |
| Jul-25 | 1.829,06 |
| Ago-25 | 1.829,02 |
| set-25 | 1.835,93 |
| Oct-25 | 1.838,64 |
| Nov-25 | 1.839,08 |

Base Ficta de Contribución

A continuación, exponemos la evolución de la Base Ficta de Contribución en el último año.

| PERIODO | \$ |
|---------|----------|
| Dic-24 | 1.638,35 |
| Ene-25 | 1.744,40 |
| Feb-25 | 1.744,40 |
| Mar-25 | 1.744,40 |
| Abr-25 | 1.744,40 |
| May-25 | 1.744,40 |
| Jun-25 | 1.744,40 |
| Jul-25 | 1.744,40 |
| Ago-25 | 1.744,40 |
| set-25 | 1.744,40 |
| Oct-25 | 1.744,40 |
| Nov-25 | 1.744,40 |

Índice medio del incremento de los precios de venta de los inmuebles rurales.

El Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) al 30 de septiembre de 2025 es de 5,91.

Base de Prestaciones y Contribuciones.

A continuación, exponemos la evolución de la Base de Prestaciones y Contribuciones.

| MES | \$ |
|--------|-------|
| Dic-24 | 6.177 |
| Ene-25 | 6.576 |
| Feb-25 | 6.576 |
| Mar-25 | 6.576 |
| Abr-25 | 6.576 |
| May-25 | 6.576 |
| Jun-25 | 6.576 |
| Jul-25 | 6.576 |
| Ago-25 | 6.576 |
| set-25 | 6.576 |
| Oct-25 | 6.576 |
| Nov-25 | 6.576 |

EY está construyendo un mejor mundo de negocios mediante la creación de más valor para los clientes, las personas, la sociedad y el planeta, al tiempo que fomenta la confianza en los mercados de capitales.

Gracias a los datos, la IA y la tecnología avanzada, los equipos de EY ayudan a los clientes a dar forma al futuro con confianza y a desarrollar respuestas para los problemas más apremiantes de hoy y de mañana.

Los equipos de EY trabajan en todo un espectro de servicios de auditoría, consultoría, impuestos, estrategia y transacciones. Impulsados por el conocimiento del sector, una red multidisciplinaria conectada globalmente y diversos socios del ecosistema, los equipos de EY pueden prestar servicios en más de 150 países y territorios.

All in to shape the future with confidence.

EY se refiere a la organización global y podría referirse a una o más de las firmas miembro de Ernst & Young Global Limited, cada una de las cuales es una entidad legal independiente. Ernst & Young Global Limited, una compañía del Reino Unido limitada por garantía, no proporciona servicios a clientes. Para conocer la información sobre cómo EY recaba y utiliza los datos personales y una descripción de los derechos que tienen las personas conforme a la ley de protección de datos, ingrese a ey.com/privacy. Las firmas miembro de EY no ofrecen servicios legales en los casos en que las leyes locales lo prohíban. Para obtener mayor información acerca de nuestra organización, ingrese a ey.com.

Este material se ha preparado solo con fines informativos generales y no está destinado a ser considerado como asesoramiento contable, fiscal, legal u otro asesoramiento profesional. Consulte a sus asesores para obtener asesoramiento específico.

© 2025 EY Uruguay

Todos los derechos reservados.

Ernst & Young UY S.A.S.

Avda. 18 de Julio 984, Piso 5 Montevideo -Uruguay

Tel: (+598) 2902 3147

E-mail: info@uy.ey.com

X: @EY_Uruguay

Instagram: eyuruguay

Facebook: ErnstYoungUruguay

LinkedIn: EY

ey.com/es_uy